

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRADA DEL RECURSO HÍDRICO

Expediente N.º 20.212

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La regulación jurídica que rige el tema del recurso hídrico en Costa Rica, lo constituye fundamentalmente, la Ley de Aguas N° 276, de 27 de agosto de 1942, la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 de 4 de octubre de 1995 y el Código de Minería, Ley 6797 de 4 de octubre de 1982, de donde se infiere que el agua es un bien de dominio público, y en consecuencia, se determina como un bien social y económicamente estratégico para el desarrollo del país.

La Sala Constitucional ha reconocido el derecho humano fundamental de acceso al agua en reiterada jurisprudencia, (sentencia N° 2003-04654 de las 15:44 horas del 27 de mayo del 2003) como parte del Derecho de la Constitución, derivado de los derechos fundamentales a la salud, la vida, al medio ambiente sano, a la alimentación y la vivienda digna, entre otros, tal como ha sido reconocido también en instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos aplicables en Costa Rica. Así está contemplado explícitamente en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (artículo 14) y la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 24); además, se enuncia en la Conferencia Internacional sobre Población y el Desarrollo de El Cairo (principio 2), y se declara en otros instrumentos del Derecho Internacional Humanitario. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica se encuentra particularmente obligado en esta materia por lo dispuesto en el artículo 11.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador" de 1988).

Por otra parte, tal y como se detalla en el Informe del Departamento de Servicios Técnicos de esta Asamblea Legislativa, rendido con ocasión del trámite del proyecto de Ley para la Gestión Integrada del Recurso Hídrico expediente número 17742, en Costa Rica el agua es reconocida como derecho humano al amparo de la normativa constitucional, internacional y legal vigente, en especial se considera que se deriva del artículo 21 de la Constitución Política, el cual señala que: "La vida humana es inviolable". Es de este principio constitucional de donde innegablemente se desprende el derecho humano al agua al estar estrechamente vinculado con los derechos a la salud y la vida.

Asimismo el derecho fundamental al agua ha sido reconocido en numerosos instrumentos internacionales. Sus primeros reconocimientos se realizaron en forma implícita en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, la Cumbre de la Tierra de 1992 y el Comentario General sobre el Derecho a la Salud del año 2000, entre otros.

El primer reconocimiento explícito del derecho humano al agua (no incluye el saneamiento) se realizó en el año 2002 a través de la Observación General Número 15 al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, que estableció el “derecho de todas las personas a contar con agua suficiente, segura, de calidad aceptable y accesible tanto en precio como físicamente, para usos personales y domésticos” (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, 2002).

Sin embargo, no es sino hasta el 28 de julio del 2010, que se produce un salto cualitativo en el reconocimiento de este derecho cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó una resolución en la que declara “el derecho al agua potable y al saneamiento como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos” (Asamblea General A/64/L.63/Rev.1, 2010).

El 30 de setiembre de ese mismo año, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU emite una resolución (CDH A/HRC/RES/15/9, 2010) que también reconoce explícitamente el acceso al agua y el saneamiento, como parte de este derecho, e insta a los países a tomar medidas para su cumplimiento efectivo.

Este Consejo afirma que el derecho humano al agua potable y al saneamiento “se deriva del derecho a un nivel de vida adecuado; y está asociado al derecho a la salud, así como al derecho a la vida y la dignidad humana”; todos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Consejo de Derechos Humanos, 1976).

Por su parte, la Organización de las Naciones Unidas, el 22 de febrero del año en curso, determinó que el acceso al agua potable y el saneamiento son dos derechos diferenciados. No se habla entonces de un solo derecho sino de dos: el derecho humano de acceso al agua potable y el derecho humano al saneamiento.

A partir de esas consideraciones del derecho interno e internacional, bien delimitadas por la jurisprudencia de la Sala Constitucional, que conceptualiza al agua como un derecho fundamental, es preciso visualizar la gestión integrada del recurso hídrico (GIRH) en nuestro país, como una de las vías para cumplir con los compromisos adquiridos por el Estado costarricense. No obstante, uno de los problemas que impiden al país avanzar hacia la GIRH la institucionalidad del sector hídrico en Costa Rica, presenta un entramado de diferentes organizaciones públicas vinculadas a la administración, operación y mantenimiento de este recurso esencial,

con graves vacíos en los mecanismos de coordinación, que generan duplicidades e inconsistencias en la ejecución efectiva de las políticas públicas.

Así, por ejemplo, la rectoría sobre la administración y protección del agua recae en el Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE), mediante la Dirección de Aguas. El Servicio Nacional de Aguas Subterráneas Riego y Avenamiento (SENARA), institución pública que trabaja en cuatro ejes de acción: riego, drenaje, prevención de inundaciones y en la investigación y tiene también injerencia en la protección de las aguas subterráneas. Además, el Sistema de Áreas de Conservación (SINAC) del MINAE, el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA) así como el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), tienen funciones definidas por ley, sobre la protección del agua en el país.

En cuanto al manejo del agua para consumo humano y alcantarillado sanitario se debe señalar que el AyA, es el ente rector en esta materia.

Como ha sido señalado, en Costa Rica el agua es un bien de dominio público, de tal forma que para su aprovechamiento temporal los usuarios (persona física o jurídica pública o privada) requieren de una concesión otorgada por el Estado; trámite que se realiza ante la Dirección de Aguas del MINAE, salvo el Instituto Costarricense de Electricidad y el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, quienes solo informarán de los aprovechamientos que realicen.

Para el caso de los 29 gobiernos locales, que según señala el Departamento de Servicios Técnicos, proveen de los servicios de agua potable a sus residentes, también tienen que obtener una concesión para el uso del recurso hídrico, otorgada de igual manera por el MINAE.

Es evidente entonces que son diversas las instituciones del país las que tienen que ver con la gestión del recurso hídrico, en razón de lo cual, para un mejor ejercicio de las competencias públicas, debería integrarse de una mejor manera la administración y protección de este vital insumo. Sin embargo, el país se sigue rigiendo con una Ley de Aguas de mediados del siglo pasado, que aunque visionaria y de avanzada en algunos aspectos, las nuevas circunstancias económicas, sociales y ambientales, ameritan la promulgación de una nueva normativa.

En efecto, con el fin de realizar una mejor gestión del recurso hídrico en el país y actualizar la normativa sobre este tema, se han presentado en el pasado varias iniciativas que no pudieron ser aprobadas por la Asamblea Legislativa por distintas razones. Fue así como el 25 de mayo del 2010, fue presentado bajo la modalidad de iniciativa popular contemplada en la Ley 8441, el proyecto de Ley para la Gestión Integrada del Recurso Hídrico, que se tramita bajo el expediente 17 742.

El 31 de marzo del 2014, luego de un proceso de trabajo conjunto entre los diversos sectores involucrados, dicho proyecto fue aprobado en primer debate. Sin embargo, varios diputados presentaron una consulta no preceptiva de constitucionalidad ante la Sala Constitucional, órgano que mediante resolución N.º 12887-2014 de las catorce horas y treinta minutos del ocho de agosto de dos mil

catorce, establece la existencia de vicios del procedimiento legislativo así como la existencia de inconstitucionalidades por el fondo en los artículos 29, 30 y el transitorio XI.

Para informar al Plenario sobre los alcances de la mencionada resolución de la Sala, la Comisión de Consultas de Constitucionalidad de esta Asamblea, emite un dictamen afirmativo de mayoría, donde se dispuso lo siguiente:

“ 3.1 Sobre la derogación de art. 31 de Ley de Aguas.

Señala la Sala:

“...el artículo 128. a) del proyecto, al derogar la Ley de Aguas, concretamente el artículo 31, está violentando el principio de no regresión en materia ambiental y la tutela de bienes demaniales. Indican que el artículo 31 de la Ley de Aguas creó áreas de reserva de dominio a favor de la Nación para la protección de las fuentes de agua, y que sin justificación técnica alguna. El artículo 128.a) del Proyecto derogó toda la Ley de Aguas. Además, sin sustituir el contenido de la norma en otra parte del articulado del proyecto” (pág.59).

“Respecto de este extremo, ciertamente se constata que el proyecto, desde su versión de origen, deroga toda la Ley de Aguas. Sin embargo, como verificar si lo que establecía el art. 31 de la Ley de Aguas fue en efecto obviado en el proyecto, o si por el contrario fue retomada en otras normas, implica un examen de todo el proyecto, más allá de lo consultado, esta Sala omite pronunciamiento al respecto” (pág. 60).

No obstante hay duda sobre la consulta que debería despejarse.

“... el proyecto consultado ha dispuesto un marco de regulación y protección, en diferentes numerales, que podrían ser considerados más amplio que el artículo 31 de la ley de Aguas, o que en todo caso, su análisis excede las competencias de esta Sala, por no haber sido expresamente detallado en la consulta. Por ello no se puede constatar que el art.128.a del proyecto violente el principio de no regresión en materia ambiental. Sin embargo, a pesar de esta imposibilidad de orden formal que impide pronunciarse sobre un tema de tanta relevancia, subsiste la duda sobre una definición tutelar tan importante como la que contiene el artículo 31 de la ley de aguas derogada. Debería existir certeza sobre el motivo por el que se deroga una norma de tanta trascendencia” (pág. 66-67).

3.2. Sobre los artículos 29, 39 y transitorio XI.

De acuerdo con el criterio de la Sala, existe un vicio esencial de procedimiento en relación con los artículos 29,30 y transitorio XI, por

carecerse de estudios técnicos o científicos que den sustento a la reducción de la superficie de las áreas de protección y violación del artículo 50 Constitucional y el Transitorio XI, lo que provoca también la violación del principio de tutela del dominio público y no regresión en materia ambiental.

La Sala dice que adoptando como referencia su jurisprudencia “no cabe duda que todas aquellas normas en las cuales hay reducción de las áreas protegidas sin el respaldo de estudios técnicos ni compensación alguna, son inconstitucionales los artículos 29, 30 el transitorio XI”(pág. 53).

3.3. *La Sala acredita también la existencia de un vicio esencial de procedimiento y dice “...Toda reducción de áreas de protección que implique regresión en la protección del agua como bien de dominio público, además de una violación constitucional al derecho al ambiente, supone una violación de procedimiento, por ausencia de criterios técnicos o científicos que sustenten la reducción de la superficie de las áreas de protección establecidas” (pág.58).*

A juicio de los suscritos, de las opiniones anteriores se extraen dos conclusiones específicas importantes o decisivas.

a) *Que el proyecto de “Ley para la Gestión integrada del recurso Hídrico”, expediente legislativo número 17.742, es inconstitucional por violación al artículo 50 de la Constitución Política por carecer de estudios técnicos o científicos que den sustento a la reducción de la superficie de las áreas de protección establecidas en la Ley Forestal N° 7575, vicio de procedimiento legislativo de carácter esencial y por consiguiente, vinculante para la Asamblea Legislativa.*

b) *Que son inconstitucionales los artículos 29, 30 y el transitorio XI por violación del artículo 50 de la Constitución Política y de los principios que lo sustentan.*

4. Consideraciones de la Comisión Permanente Especial de Consultas de Constitucionalidad sobre la opinión consultiva.

a) *Vicio de procedimiento por carecer de estudios técnicos o científicos que den sustento a la reducción de la superficie de las áreas de protección establecidas en la Ley Forestal N° 7575.*

b) *Inconstitucionalidad específica de los artículos 29,30 y del transitorio XI por la violación del artículo 50 de la Constitución Política.*

Como se observa, la reducción de áreas de protección con carencia de base técnica y científica, violenta el artículo 50 de la Constitución Política y causa simultáneamente un vicio invalidante del procedimiento que afecta el trámite del proyecto en su conjunto. Dada la inextricable relación entre el vicio

invalidante del proyecto y la infracción constitucional que se atribuye a los artículos 29, 30 y el transitorio XI del proyecto, la consecuencia inevitable es que el trámite no puede continuar sin remediar estos déficits, por lo tanto no se puede continuar con el segundo debate.”

De acuerdo con el voto de la Sala y el dictamen afirmativo de la Comisión, existen vicios sustanciales tanto de forma como de fondo, que hacen prácticamente imposible, en el estado procesal en que se encuentra, darle viabilidad al proyecto, sobre todo por tratarse del procedimiento especial de iniciativa popular.

Ante esta situación y con el fin de rescatar muchos de los objetivos y lineamientos contenidos en el proyecto de ley en comentario, hemos decidido presentar a la corriente legislativa el presente proyecto de ley, que reiteramos, se apoya esencialmente en el expediente 17 742, llevado a la corriente legislativa por el mecanismo de iniciativa popular, sustentado en la Ley de Iniciativa Popular número 8491, de 9 de marzo de 2006, con algunas modificaciones importantes, que buscan entre otras cosas, ajustar la normativa a lo dispuesto por la Sala Constitucional en la consulta evacuada dentro de su trámite legislativo.

Así las cosas, presentamos a la corriente legislativa, el conocimiento y aprobación de un proyecto de ley de tanta relevancia e interés nacional como el que ahora sometemos a consideración de las señoras y señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRADA DEL RECURSO HÍDRICO

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Objeto, principios y definiciones

ARTÍCULO 1.- Objeto

La presente ley tiene como objeto regular y tutelar el aprovechamiento y el uso sostenible del recurso hídrico continental, insular y marino, por considerarlo un recurso fundamental para la vida, limitado y vulnerable.

La gestión del recurso hídrico será integral a fin de garantizar su acceso universal, solidario, equilibrado y equitativo, en cantidad y calidad adecuadas, para satisfacer las necesidades sociales, ambientales y económicas de las generaciones presentes y futuras y el desarrollo sostenible de la nación.

Dicha gestión deberá aplicarse tomando en consideración la vulnerabilidad, adaptación y mitigación del cambio climático que afecta directa o indirectamente el recurso hídrico y los ecosistemas asociados.

ARTÍCULO 2.- Principios generales

Los siguientes principios generales fundamentan la tutela del recurso hídrico:

- a) **Derechos humanos de acceso al agua y al saneamiento:** el acceso al agua potable para consumo humano en cantidad y calidades adecuadas y el saneamiento son derechos fundamentales del ser humano.
- b) **Valor social:** el agua es un bien esencial e indispensable para la vida de los seres vivos y para todas las actividades del ser humano en sociedad y su interacción con el ciclo hidrológico.
- c) **Valor cultural:** el agua es un bien cultural y en su gestión deberá considerarse las prácticas tradicionales y la cosmovisión de los pueblos indígenas,
- d) **Valor económico:** el agua tiene un valor económico diferenciado en todos los diversos usos a los que se destina, incluidas las actividades productivas o de contenido económico.
- e) **Uso múltiple:** el Estado reconoce que el recurso hídrico es un recurso de uso múltiple, cuyo acceso para el consumo humano es universal, solidario y equitativo.
- f) **Aprovechamiento sostenible:** el aprovechamiento del recurso hídrico debe realizarse de manera eficiente y debe utilizarse infraestructura y tecnología adecuadas para evitar su agotamiento, desperdicio y contaminación.
- g) **Deber de informar:** las autoridades competentes tienen la obligación de informar a la población, por medios idóneos, sobre las condiciones de calidad y cantidad del recurso hídrico, así como de su gestión integral.
- h) **Equidad de género:** el Estado, las municipalidades y las demás instituciones públicas procurarán la participación equilibrada de hombres y mujeres en el abastecimiento, la gestión, el uso, el aprovechamiento y la protección del recurso hídrico.
- i) **Daño ambiental:** quien ocasione daños al recurso hídrico o a los ecosistemas asociados a este, deberá reponerlos a su estado anterior. Cuando ello no sea posible procederá a mitigarlos sin menoscabo de su deber de compensar o indemnizar los daños y perjuicios producidos a terceros o a la sociedad.
- j) **Gestión integrada del recurso hídrico:** la gestión del recurso hídrico, el suelo, los ecosistemas y los recursos relacionados deberán estar coordinados con

el fin de maximizar el bienestar social y económico resultante de manera equitativa, sin comprometer la sostenibilidad de los ecosistemas vitales.

k) Integración de las aguas y los ecosistemas: la planificación hídrica debe contemplar, de forma integrada, el ciclo hidrológico en todas sus manifestaciones atmosféricas, superficiales y subterráneas, así como el ciclo hidrosocial. Para ello, se deben valorar y respetar la función y los servicios de los ecosistemas, así como asegurar la sostenibilidad económica y la gestión integral del recurso hídrico.

Los principios establecidos en esta ley no podrán menoscabar o disminuir, en ningún caso, los parámetros de protección ambiental vigentes a la fecha de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 3.- Definiciones

Para efectos de esta ley se define lo siguiente:

1) Acuífero: estrato, formación o elemento geológico saturado que permite la circulación del agua por sus poros y fracturas, a partir de donde el ser humano la aprovecha para satisfacer sus necesidades por medio de pozos y manantiales.

2) Adaptación: ajuste en los sistemas naturales y humanos como respuesta a estímulos climáticos actuales y esperados, o sus efectos, los cuales moderan los daños o sacan ventaja de las oportunidades.

3) Adaptación al cambio climático: iniciativas y medidas encaminadas a reducir la vulnerabilidad de los sistemas naturales y humanos ante los efectos reales o esperados del cambio climático.

4) Agua de consumo humano: agua que por su calidad es apta para ser consumida, por la población para preparar alimentos y para la higiene personal, y no causa problemas a la salud humana.

5) Aguas continentales e insulares: aguas que conforman los lagos, las lagunas, los embalses, los ríos y los acuíferos dentro del territorio nacional continental o insular.

6) Aguas marinas: aguas donde se ejerce la soberanía, el control, la administración y la vigilancia del Estado costarricense, incluyen las aguas marinas interiores, el mar territorial y las aguas dentro de la zona económica exclusiva.

7) Aguas marinas interiores: aguas marinas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial y hasta donde el agua marina puede ingresar, tales como dársenas o puertos, manglares, esteros, lagunas costeras, golfos, bahías, estuarios, desembocaduras o deltas comunicados de manera permanente o intermitente con el mar.

8) **Aguas pluviales:** aguas producto de la lluvia o precipitación que discurren sobre la superficie.

9) **Aguas residuales:** aguas que han recibido un uso y cuya calidad ha sido modificada por la incorporación de agentes contaminantes.

10) **Año hidrológico:** período que comprende las estaciones de época lluviosa y seca repetidas cíclicamente.

11) **Aprovechamiento y uso sostenible:** uso racional y equilibrado que considera los procesos básicos que sustentan el ciclo hidrológico, el ciclo hidrosocial y los ecosistemas, enmarcado en la planificación del agua.

12) **Áreas de recarga acuífera:** áreas de terreno donde el agua se infiltra al suelo y alimenta la zona saturada del acuífero.

13) **Cambio climático:** cambio de clima atribuido directa o indirectamente a actividades humanas que alteran la composición de la atmósfera y que viene a añadirse a la variabilidad climática natural observada durante períodos de tiempo comparables.

Estos cambios se producen en diferentes escalas de tiempo y sobre todos los parámetros climáticos como la presión atmosférica, la temperatura, la humedad relativa, los vientos, la precipitación y la nubosidad, los cuales han sido estadísticamente comprobados.

14) **Cauce:** depresión natural de longitud y profundidad variables cuyo lecho está definido por los niveles de sus aguas alcanzados durante las máximas crecidas ordinarias.

15) **Caudal ambiental:** cantidad de agua expresada en términos de magnitud, duración, época y frecuencia del caudal específico, y la calidad de agua expresada en términos de rangos, frecuencias y duración de la concentración de parámetros clave, que se requieren para mantener un nivel técnicamente justificado de salud en el ecosistema y en condiciones socioeconómicas y culturales.

16) **Ciclo hidrológico:** sucesión de fases por las que pasa el agua en el movimiento de la atmósfera a la tierra y en su retorno a la atmósfera.

17) **Ciclo hidrosocial:** comprende todas las actividades humanas que afectan o cambian las condiciones naturales del ciclo hidrológico.

18) **Cosecha de agua de lluvia:** captación directa y almacenamiento de la precipitación por medios artificiales, siempre que dicha captación no se haga en los cauces o manantiales. No será cosecha de lluvia el agua que se derive de los cauces de dominio público o canales privados.

19) Contaminación de los cuerpos de agua: cualquier elemento que por sus características y concentración en el medio acuoso ponga en peligro la salud humana y la de los ecosistemas, o menoscabe el uso y aprovechamiento del agua, para cualquier propósito económico, ambiental y social.

20) Contaminación de aguas por fuente difusa: contaminación que no tiene un punto claro de ingreso o descarga en los cuerpos de agua que la reciben y que presenta dificultades para su medición o control directo.

21) Crecida ordinaria: la que se produce con caudales generados en un período de recurrencia de un año.

22) Cuerpo de agua: manantiales, ríos, quebradas o arroyos en cuyo vaso o cauce escurre un flujo de agua permanente o no, acuíferos, lagos, lagunas, aguas embalsadas, marismas, estuarios, manglares, humedales y mares, ya sean naturales o artificiales, dulces, salobres o salados.

23) Cuenca hidrológica: unidad territorial delimitada por la línea divisoria de sus aguas, que drenan superficial o subterráneamente hacia una salida común.

Quando los límites de las aguas subterráneas no coincidan con la línea divisoria de las aguas superficiales, dicha delimitación incluirá la proyección de las áreas de recarga de las aguas subterráneas que fluyen hacia la cuenca delimitada superficialmente.

Si las aguas de una cuenca tienen como salida común algún punto del litoral, la zona de influencia marítima se considera como proyección de la cuenca hidrológica respectiva, según lo determinen los estudios técnicos pertinentes.

24) Embalse artificial: depósito de agua formado artificialmente, por lo general cierra un valle o depresión mediante un dique o presa; en este se almacenan las aguas de un río o arroyo, a fin de utilizarlas en el riego de terrenos, el abastecimiento de poblaciones, la producción de energía eléctrica y otros fines.

25) Flujo permanente: corriente de agua en un cauce o manantial que dentro del año hidrológico escurre agua de forma continua y natural, proveniente de la red hidrográfica o del sistema de acuíferos.

26) Manantial: conocido como naciente, es la salida natural proveniente de un acuífero; puede estar constituido por uno o más afloramientos o nacientes.

27) Mar territorial: anchura hasta un límite que no exceda las doce millas marinas medidas a partir de líneas de bajamar, a lo largo de las costas, donde el Estado costarricense ejerce soberanía completa y exclusiva.

28) Mitigación: conjunto de medidas para contrarrestar o minimizar los impactos negativos que puedan tener algunas intervenciones antrópicas o las acciones

causadas por el cambio climático. El propósito de la mitigación es reducir la vulnerabilidad, es decir, atenuar los daños potenciales sobre la vida y los bienes causados por un evento.

29) Pozos artesanales: excavación del terreno realizada de forma manual, con el fin de extraer agua subterránea para uso doméstico.

30) Reúso: aprovechamiento de un efluente de agua residual que ha sido tratada; también, agua no tratada que técnicamente se determina que por su característica y manejo el aprovechamiento no afecta la salud ni el ambiente.

31) Reutilización: utilización de agua de forma cíclica en un proceso.

32) Ribera del cauce: se determina a partir del límite del terreno definido por los niveles de las aguas alcanzados durante las máximas crecidas ordinarias.

33) Tecnologías limpias: tecnologías que permiten prevenir o reducir la contaminación en el ambiente natural y la generación de residuos, además de aumentar la eficiencia del uso de recursos naturales como el agua y la energía, lo que permite generar beneficios económicos, sociales y ambientales, optimizar costos y mejorar la competitividad de los productos.

34) Unidad hidrológica: cuenca hidrológica, una porción de esta o un conjunto de estas, que cuentan con características físicas, geográficas, sociales, hidrológicas, ambientales y económicas similares, establecida para fines de planificación y gestión.

35) Uso doméstico: agua destinada a satisfacer las necesidades básicas de un núcleo familiar.

36) Uso no consuntivo: el agua es extraída del punto de captación y retorna a las mismas fuentes de agua con poca alteración en sus condiciones de cantidad y calidad inicial;

37) Uso poblacional: suministro de agua por medio de un sistema de acueducto, para satisfacer las necesidades de la colectividad.

38) Uso ordinario: se trata del consumo humano, uso doméstico, riego, actividad agrícola, pecuarios, silvícola, aprovechamiento de la fuerza hidráulica, generación hidroeléctrica, turismo, agroindustrial, acuicultura, industrial, recreativo, comercial, transporte, entre otros usos.

39) Variabilidad climática: variaciones del estado medio del clima y otras características estadísticas (desviación típica, sucesos extremos, entre otros) en todas las escalas espaciales y temporales más amplias que las de los fenómenos meteorológicos.

40) Vertido: cualquier descarga directa o indirecta de aguas residuales en un cuerpo de agua.

41) Vulnerabilidad: grado al cual un sistema es susceptible de, o incapaz de, enfrentarse a efectos adversos del cambio climático incluyendo variabilidad climática y eventos extremos.

La vulnerabilidad es una función del carácter, la magnitud y la tasa de variación del clima a los cuales un sistema está expuesto, su sensibilidad y su capacidad adaptativa.

El concepto de vulnerabilidad involucra tres elementos clave: exposición, sensibilidad y resiliencia. La exposición se refiere al grado (tiempo y espacio) en que un sistema está en contacto con la amenaza; la sensibilidad es el grado de afectación por la exposición y normalmente se puede referir a los impactos y su magnitud, y la resiliencia es la capacidad de lidiar, recuperarse o adaptarse ante la amenaza del clima. La vulnerabilidad contempla tanto los impactos como la capacidad de adaptación.

42) Zona económica exclusiva (ZEE): aguas adyacentes al territorio en una extensión de doscientas millas marinas contadas desde las líneas de base, a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

En esta zona el derecho internacional y la Constitución Política reconocen y dan al Estado costarricense una jurisdicción especial, a fin de proteger, conservar y aprovechar sosteniblemente todos los recursos y las riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo.

Las definiciones adicionales, necesarias para implementar esta ley y la gestión integrada del recurso hídrico, se establecerán en el reglamento de esta ley.

CAPÍTULO II

Bienes integrantes del dominio público

ARTÍCULO 4.- Bienes integrantes del dominio público

Las aguas y sus fuerzas asociadas, así como los cauces o vasos que las contienen son de dominio público; también, forman parte del dominio público los canales artificiales de drenaje y canales de aprovechamiento, únicamente cuando sean utilizados en beneficio público colectivo y no en beneficio de un grupo o una persona en particular, así como todos los terrenos formados o que se formen en los cauces por la dinámica natural de las aguas.

Se exceptúan del dominio público los cauces de los ríos que queden abandonados porque el curso de las aguas varió naturalmente. Estos cauces, en toda su longitud, pertenecerán a los dueños de los predios respectivos.

Las situaciones jurídicas derivadas de las modificaciones artificiales de los cauces, por obras públicas o por actuaciones legalmente autorizadas, se regirán por lo dispuesto en la norma que las regule, en la concesión o en la autorización correspondiente, sin que esto signifique que las aguas salgan del dominio público.

TÍTULO II

Organización y planificación hídrica

CAPÍTULO I

Organización

SECCIÓN I

Sector hídrico

ARTÍCULO 5.- Creación del sector hídrico del Estado

Se crea el sector hídrico del Estado con el objetivo de facilitar la planificación y las acciones en materia de recurso hídrico.

Este sector está constituido por la Administración Pública centralizada, descentralizada, autónoma, semiautónoma, las municipalidades, las empresas públicas y del Estado, que tengan dentro de sus competencias la gestión sectorial y multisectorial del agua, así como otros que concurren en la consecución de los objetivos de esta ley y que por sus funciones les corresponda la aplicación de las políticas en materia de recurso hídrico.

Integrarán este sector los siguientes subsectores: agua para consumo humano, saneamiento, agroproductivo, generación de energía, y riego y avenamiento. Vía reglamento se definirá quiénes integrarán los subsectores correspondientes, así como las obligaciones y potestades.

ARTÍCULO 6.- Política y Plan Hídrico Nacional

El recurso hídrico es un elemento esencial para la vida, en el cual convergen múltiples actividades sociales, económicas y ambientales que deben ser orientadas para su aprovechamiento sostenible.

Corresponderá al Poder Ejecutivo aprobar, mediante decreto ejecutivo suscrito conjuntamente por los ministros de Ambiente y Energía, Salud, Agricultura y Ganadería, y Planificación Nacional y Política Económica, los lineamientos generales de la política hídrica nacional y el Plan Hídrico Nacional. Dichos ministerios mantendrán las competencias que por disposición legal ostentan en esta materia.

La persona jerarca del Ministerio de Ambiente y Energía, en adelante ministro, será el rector del sector hídrico, tendrá la potestad de elaborar y dictar políticas, reglamentos y directrices en materia de manejo, uso y protección del recurso hídrico, con estricto apego a los lineamientos y al plan nacional aprobado, conforme al párrafo primero de este artículo.

SECCIÓN II Dirección Nacional del Agua

ARTÍCULO 7.- Dirección Nacional de Aguas

Créase la Dirección Nacional de Aguas, como un órgano técnico adscrito al Ministerio de Ambiente y Energía, con personería jurídica instrumental para administrar el patrimonio que esta ley le encarga. Vía reglamento se definirá la organización de este órgano y su estructura administrativa.

Esta Dirección estará a cargo de un director nacional, quien será un funcionario seleccionado mediante concurso de antecedentes; su nombramiento será por un plazo de cuatro años prorrogables.

Las resoluciones de la Dirección Nacional de Aguas podrán ser objeto del recurso ordinario de revocatoria y apelación. El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo que se impugna. Una vez resuelto, el interesado contará con un plazo adicional de cinco días hábiles para interponer el recurso de apelación.

No obstante, el recurso de apelación podrá interponerse en forma concomitante con el recurso de revocatoria. Del recurso de apelación conocerá el ministro de Ambiente y Energía.

Cualquier procedimiento administrativo sustanciado por la Dirección Nacional de Aguas deberá resolverse dentro de los plazos previstos por la Ley General de la Administración Pública.

ARTÍCULO 8.- Funciones de la Dirección Nacional de Aguas

Son funciones de la Dirección Nacional de Aguas las siguientes:

- a) Investigar, proteger y fomentar el uso sostenible de los recursos hídricos del país, tanto superficial como subterráneo, en coordinación con las entidades competentes.
- b) Elaborar la propuesta de balance hídrico nacional, la política hídrica nacional y el Plan Hídrico Nacional y someterlos a la respectiva revisión y aprobación por parte del Poder Ejecutivo, conforme al artículo 6 de esta ley.
- c) Elaborar y aprobar el balance hídrico, los planes hídricos y la priorización del aprovechamiento del recurso hídrico de cada unidad hidrológica. Una vez aprobados, la Dirección Nacional de Aguas lo publicará en el diario oficial La Gaceta.

Dentro del plazo de los treinta días naturales siguientes a la publicación, podrá ser apelado por parte de los interesados ante el director nacional por razones de legalidad, por contrariar cualquiera de los lineamientos generales de la política hídrica nacional o del Plan Hídrico Nacional, o por violaciones a la ciencia y la técnica correspondiente.

El director nacional de la Dirección Nacional de Aguas deberá resolver en un plazo máximo de treinta días naturales. Dentro de los quince días siguientes a la notificación, el ministro de Ambiente y Energía podrá conocer del asunto en alzada y deberá resolver dentro de los quince días naturales siguientes. Resuelta toda la gestión recursiva, el plan deberá ser publicado nuevamente, una vez incorporadas las eventuales modificaciones que se deriven de la resolución.

- d) Proponer y dar seguimiento a las políticas sobre el agua y el adecuado funcionamiento del sector hídrico.
- e) Elaborar los lineamientos generales de la política hídrica nacional que mediante decreto ejecutivo dicten los ministros de Ambiente y Energía, Agricultura y Ganadería, Planificación Nacional y Política Económica y Salud.
- f) Tramitar las solicitudes de concesión de aprovechamiento de agua continental, insular y marina; para ello realizará el examen de requisitos y emitirá recomendación de otorgamiento al ministro de Ambiente y Energía.
- g) Otorgar permisos de vertido de aguas residuales, así como de descarga de agua de drenaje agrícola y de obras en cauce.

- h) Elaborar y actualizar el inventario de todos los cuerpos de aguas nacionales.
- i) Clasificar los cuerpos de agua superficial, los acuíferos y sus áreas de recarga, así como delimitar las áreas de recarga acuífera y las áreas de protección del recurso hídrico.
- j) Realizar estudios de vulnerabilidad de los acuíferos y de sus áreas de recarga.
- k) Proponer al ministro de Ambiente y Energía la declaratoria de áreas de recarga acuífera de protección absoluta que así lo ameriten de acuerdo con esta ley.
- l) Elaborar el inventario de fuentes de contaminación y del sistema de monitoreo de la calidad de agua y mantenerlos actualizados.
- m) Coordinar la elaboración y el mantenimiento actualizado del inventario y de la planificación de la red hidrometeorológica, así como velar por la disponibilidad de la información respectiva.
- n) Elaborar las redes de monitoreo de las aguas de los acuíferos y mantenerlas actualizadas.
- ñ) Elaborar las propuestas de los reglamentos de esta ley.
- o) Recaudar y gestionar los ingresos provenientes del canon que establece esta ley y ejecutar un plan de inversión de esos recursos, según los lineamientos generales de la política hídrica nacional aprobados por el Poder Ejecutivo.
- p) Establecer y ejecutar, en coordinación con las instituciones correspondientes, un programa nacional de educación para la gestión integrada del recurso hídrico.
- q) Definir las metas de calidad ambiental de cuerpo de agua e indicadores en materia de gestión integrada del recurso hídrico.
- r) Someter a consulta del Poder Ejecutivo la propuesta de fijación del canon por aprovechamiento del recurso hídrico.
- s) Coordinar la gestión integrada del recurso hídrico con otras instituciones del sector, autoridades de policía, municipalidades y organizaciones administradoras.
- t) Formular planes de contingencia en caso de emergencia nacional o previsibilidad de escasez del recurso hídrico.

- u) Rendir un informe anual al Poder Ejecutivo sobre la ejecución de los lineamientos generales de política hídrica nacional y del Plan Hídrico Nacional.
- v) Entregar anualmente a cada consejo de unidad hidrológica un informe escrito sobre el avance de los proyectos para proteger y fomentar el uso sostenible del recurso hídrico.
- w) Investigar, proteger y fomentar el uso sostenible de los recursos hídricos del país, tanto superficial como subterráneo.
- x) Promover, coordinar y realizar investigaciones hidrológicas e hidrogeológicas en las cuencas hidrográficas del país, así como las prácticas de mejoramiento, conservación y protección de los suelos en esas cuencas para propiciar el fomento y desarrollo de las actividades.

ARTÍCULO 9.- Recursos humanos y materiales

El Estado dotará a la Dirección Nacional de Aguas de los recursos materiales, técnicos, financieros y humanos necesarios y suficientes para el adecuado cumplimiento de sus funciones, mediante partidas de presupuestos ordinarios y extraordinarios. También, se financiará con los fondos provenientes del canon que se crea en esta ley y con otros recursos financieros que se determinen como necesarios.

La Dirección Nacional de Aguas Podrá contar con los aportes del Estado y sus instituciones, los legados y las donaciones de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, privadas o públicas, siempre que esto no represente un conflicto de intereses, conforme a la legislación vigente.

También contará con la reasignación del superávit de operación en lo que corresponda, de conformidad con la Ley N.º 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001.

ARTÍCULO 10.- Inspectores del agua

Los inspectores de la Dirección Nacional de Aguas, debidamente acreditados por el ministro de Ambiente y Energía, tendrán autoridad de policía en el desempeño de sus funciones; por lo tanto, están facultados para practicar inspecciones en los sitios donde se está aprovechando el recurso hídrico concesionado o no, sean pozos, manantiales, cauces y áreas aledañas, para determinar la realización de acciones que afecten la calidad y cantidad del recurso hídrico. Podrán decomisar equipo e implementos para la exploración, perforación y aprovechamiento del agua, dentro de cualquier finca, instalación agroindustrial, industrial o comercial, y deben presentar el respectivo informe de hechos y objetos decomisados ante el Ministerio Público.

Cuando se trate de domicilios y recintos privados, los inspectores de la Dirección Nacional de Aguas solo podrán ingresar a ellos si cuentan con el permiso previo del propietario, o bien, si han sido autorizados por una autoridad judicial. Los inspectores podrán requerir el auxilio de las autoridades de policía para garantizar que no se les impida el cumplimiento de sus deberes.

En el caso de plantas e instalaciones que tengan protocolos o controles de ingreso preexistentes, debidamente documentados, para fines de salud ocupacional, inocuidad, control sanitario y fitosanitario o análogos, los inspectores de la Dirección Nacional de Aguas están en la obligación de respetarlos e informar sobre cualquier incumplimiento a la presente ley.

ARTÍCULO 11.- Construcción participativa

Para la formulación de la política, los planes, los reglamentos técnicos y los reglamentos asociados a esta ley, la Dirección Nacional de Aguas deberá promover la participación de todos los sectores vinculados en la gestión integrada del recurso hídrico en el ámbito nacional.

La participación de los sectores deberá ser sustentada en criterios técnicos, ambientales, legales, económicos, financieros o de cualquier otra rama, y realizarse en las etapas del proceso que se definan en el reglamento de esta ley.

El reglamento de esta ley desarrollará las disposiciones para la participación de las personas y de las organizaciones legalmente constituidas, para la construcción participativa de los instrumentos descritos en los párrafos anteriores, tendientes a garantizar una gestión integrada, socialmente equitativa y ambientalmente sostenible del agua, según lo dispuesto en esta ley.

SECCIÓN III Unidades hidrológicas

ARTÍCULO 12.- Unidad de planificación del agua

La cuenca hidrológica constituye la unidad básica de planificación y gestión del recurso hídrico.

ARTÍCULO 13.- Unidades hidrológicas

Para la eficiente gestión del recurso hídrico el país se dividirá en un máximo de doce unidades hidrológicas. La competencia territorial de cada una será definida en el reglamento de esta ley y podrá corresponder a una cuenca hidrológica independiente o a la reunión de varias. Para definir las se utilizarán criterios técnicos que aseguren una gestión eficiente y articulada a nivel nacional.

ARTÍCULO 14.- Consejos de unidad hidrológica

Las unidades hidrológicas contarán con un consejo de unidad hidrológica; este órgano de participación intersectorial colaborará para la adecuada aplicación de esta ley y su reglamento.

Estos consejos estarán constituido por representantes de la Unidad Hidrológica de los siguientes sectores:

- a) Dos representantes del sector público designados por el Poder Ejecutivo
- b) Un representante de las Municipalidades
- c) Un representante de organizaciones no gubernamentales ambientales legalmente constituidas
- d) Dos representantes del sector privado designados por las cámaras empresariales.
- e) Dos representantes del sector productivo de la micro, pequeña y mediana empresa
- f) Un representante de las asociaciones administradoras de acueductos comunales (ASADAS).

Se debe garantizar la participación equitativa y la representación de actores de las unidades hidrológicas. El reglamento de la presente ley dispondrá las normas complementarias para la aplicación de este artículo.

Para formar parte de los consejos de unidad hidrológica es necesario:

- 1) Ser habitantes costarricense, mayor de dieciocho años y residente en la correspondiente unidad hidrológica.
- 2) Tener interés económico, social o ambiental en la unidad hidrológica.

ARTÍCULO 15.- Funciones del consejo de unidad hidrológica

Cada consejo de unidad hidrológica deberá colaborar con la Dirección Nacional de Aguas en el cumplimiento de las siguientes labores:

- a) Elaboración del balance hídrico y del Plan Hídrico de la unidad hidrológica respectiva, dando prioridad al consumo humano. En todos los casos las propuestas deberán ajustarse a los lineamientos de la política hídrica nacional y al Plan Hídrico Nacional.

- b) Vigilar y promover la buena gestión del recurso hídrico en la unidad hidrológica correspondiente.
- c) Desarrollar e implementar proyectos de manejo y protección del agua, en su unidad hidrológica.
- d) Diseñar e implementar programas de educación e investigación sobre el recurso hídrico.
- e) Definir las metas de mejoramiento y la recuperación de la calidad de los cuerpos de agua.
- f) Integrar de manera temporal comités auxiliares de unidad hidrológica, que colaboren con la Dirección Nacional de Aguas en tareas específicas y temporales para la protección y gestión en las cuencas, microcuencas y acuíferos.

Las colaboraciones colegiadas que emita el Consejo de la Unidad Hidrológica deben ser escritas y sustentadas en criterios técnicos, sociales, ambientales y económicos; pueden ser adoptadas por mayoría simple o mayoría calificada cuando así se requiera. Dentro del marco de la responsabilidad empresarial y ambiental deberán respetar la participación ciudadana en el análisis y la discusión de las políticas y los instrumentos de gestión hídrica.

ARTÍCULO 16.- Comités auxiliares de unidad hidrológica

Cuando por la complejidad en la gestión del recurso hídrico se amerite atención de un área específica a nivel de cuenca, microcuenca o acuífero, la Dirección Nacional de Aguas podrá crear, por plazos temporales, comités auxiliares de unidad hidrológica, los cuales recibirán apoyo del consejo de unidad hidrológica correspondiente.

Cada comité auxiliar será presidido por un representante de la Dirección Nacional de Aguas, de la unidad hidrológica respectiva. En estos comités estarán representados equitativamente todos los sectores, de conformidad con el artículo 14 de esta ley. La integración y el plazo temporal de vigencia serán definidos en el reglamento de esta ley. El objetivo es ser auxiliar de la Dirección Nacional de Aguas y del consejo de unidad hidrológica, de acuerdo con las funciones establecidas para la Dirección Nacional de Aguas y los consejos de unidad hidrológica en esta ley.

SECCIÓN IV

Sistema Nacional de Información Hídrica y Registro para la Gestión del Recurso Hídrico

ARTÍCULO 17.- Sistema Nacional de Información para la Gestión Integrada del Recurso Hídrico

Se crea el Sistema Nacional de Información Hídrica, desarrollado y administrado por la Dirección Nacional de Aguas, el cual deberá garantizar el acceso oportuno y expedito a la información por parte de las personas interesadas.

Este sistema es el único oficial en materia de recurso hídrico. Debe incluir el balance hídrico nacional, el Registro para la Gestión del Recurso Hídrico, las áreas de protección establecidas por medio de estudios técnicos elaborados por la Dirección, el inventario de aguas superficiales, acuíferos, áreas de recarga, manantiales, y otros aspectos que faciliten el logro de los objetivos de esta ley y su reglamento.

Las instituciones de la administración pública, las empresas públicas, las municipalidades y los usuarios del agua, estarán en la obligación de suministrar la información requerida para alimentar el sistema. Serán responsables de la veracidad de la información y asegurar que dicha información sea fácilmente verificable.

La Dirección Nacional de Aguas deberá ingresar en el Registro la información relativa a las empresas autorizadas para la perforación de pozos, la información general de los concesionarios y permisionarios de las concesiones otorgadas, las autorizaciones de uso y aprovechamiento y los permisos de vertido, reúso y reutilización.

Toda la información contenida en este sistema es información pública; por ello, se deberán establecer los mecanismos que garanticen el acceso a tal información por parte de cualquier persona interesada. La estructura del sistema, sus contenidos, acceso y otros aspectos serán establecidos vía reglamento.

La Dirección Nacional de Aguas deberá adoptar las medidas de índole técnica y de organización necesarias para garantizar la seguridad de los datos y evitar el mal uso, alteración, destrucción accidental o ilícita, así como cualquier otra acción contraria a los objetivos de esta ley.

ARTÍCULO 18.- Registro para la Gestión del Recurso Hídrico

Se crea el Registro para la Gestión del Recurso Hídrico, en adelante el Registro. Este será operado y administrado por la Dirección Nacional de Aguas. En este se registrará y mantendrá actualizada toda la información necesaria para la adecuada gestión del recurso hídrico. La organización y las normas de funcionamiento del Registro serán fijadas en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 19.- Contenidos del Registro

La Dirección Nacional de Aguas, como parte de los trámites administrativos asociados a los permisos y las autorizaciones que otorgue, deberá ingresar en el Registro al menos la información relativa a empresas autorizadas para la perforación de pozos, concesiones, autorizaciones de uso y de aprovechamiento,

permisos de vertido, reportes de reúso y reutilización. Los procedimientos para la administración de este Registro se establecerán en el reglamento de esta ley.

CAPÍTULO II

Planificación hídrica

ARTÍCULO 20.- Política nacional hídrica

La política nacional hídrica es el instrumento de máxima jerarquía para la planificación y gestión integrada del recurso hídrico y sirve como marco orientador para la formulación del Plan Hídrico Nacional y los Planes de Unidad Hidrológica.

ARTÍCULO 21.- Plan Hídrico Nacional

El Plan Hídrico Nacional es el marco orientador para las acciones gubernamentales. En este se fijan las prioridades, se establecen los lineamientos y las metas. La planificación hídrica debe tomar en cuenta los principios establecidos en la presente ley, así como las políticas y los planes nacionales.

El Plan Hídrico Nacional será elaborado para un período de diez años y deberá revisarse al menos cada cinco años.

ARTÍCULO 22.- Balance hídrico nacional

El balance hídrico nacional es un instrumento de planificación que deberá elaborarse y actualizarse cada cinco años como mínimo; para ello es indispensable el monitoreo del agua atmosférica, superficial y subterránea en todo el territorio nacional.

El balance hídrico nacional se constituye en el insumo base para determinar la oferta hídrica nacional en cantidad y calidad, así como la demanda nacional y regional. En la elaboración deberán contemplarse tanto la variabilidad climática como la vulnerabilidad y la adaptación al cambio climático.

ARTÍCULO 23.- Planes hídricos de unidad hidrológica

El plan hídrico de unidad hidrológica es el marco de acción para la planificación y gestión integrada del recurso hídrico en cada unidad hidrológica, y considera las particularidades de cada una de las cuencas hidrológicas que la integran.

En este plan se fijan las prioridades, los lineamientos, las metas y los indicadores de la unidad hidrológica, según el procedimiento establecido en el reglamento de esta ley; además, se incluye la priorización de los usos del recurso. Este plan será revisado al menos cada cinco años, en función del comportamiento del balance hídrico nacional.

ARTÍCULO 24.- Cuerpos de agua y áreas de recarga

La planificación hídrica nacional deberá tomar en cuenta el estado del cuerpo de agua, conforme a los usos potenciales y áreas de recarga, en función de su calidad, vulnerabilidad y riesgo. La clasificación deberá definirse en el reglamento de esta ley.

El uso y la protección de los cuerpos de agua deberán responder a esa clasificación para salvaguardar y optimizar los usos actuales o potenciales y adoptar medidas de recuperación. Esta clasificación deberá ser parte integral de la planificación urbana y el ordenamiento territorial.

ARTÍCULO 25.- Información y consulta pública

Las propuestas del Plan Hídrico Nacional, el balance hídrico nacional y los planes hídricos de unidad hidrológica se someterán a consulta pública, a fin de que la población pueda formular observaciones, aclarar dudas y presentar modificaciones a dichas propuestas. El reglamento de esta ley definirá los mecanismos para realizar dichas consultas.

ARTÍCULO 26.- Planes de ordenamiento territorial

La protección del recurso hídrico, los ecosistemas asociados y las áreas de protección de los cuerpos de agua son de interés público y deberán ser considerados en cualquier ordenamiento territorial que se realice.

Todo plan regulador municipal u otros planes de ordenamiento territorial contemplarán, dentro de sus disposiciones, las regulaciones referentes a la protección del recurso hídrico y de los ecosistemas asociados establecidas en esta ley; también incluirán los instrumentos de la planificación hídrica nacional.

El procedimiento para revisar estos instrumentos de planificación será definido en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 27.- Fenómenos naturales en la planificación

Los planes hídricos deben contemplar el ciclo hidrológico y el ciclo hidrosocial de forma integral y deben incluir criterios de gestión de riesgo frente a fenómenos naturales, especialmente los derivados del cambio climático.

Los planes hídricos podrán ser modificados y adecuados ante la presencia de fenómenos naturales extraordinarios, para tomar las acciones estratégicas pertinentes; además, deberán contemplar la vulnerabilidad del recurso a la evolución del cambio climático, así como las acciones para adaptar y mitigar las condiciones de sequía y excesos de agua.

TÍTULO III

Protección del recurso hídrico

CAPÍTULO I Áreas de protección hídrica

ARTÍCULO 28.- Objeto de las áreas de protección

Las áreas de protección tienen como objeto la conservación, recuperación y sostenibilidad en términos de cantidad y calidad de los cuerpos de agua y sus cauces, así como de los acuíferos y la recarga y descarga de aguas subterráneas. La protección de las áreas se constituye en una acción prioritaria y estratégica en la gestión integrada del recurso hídrico.

ARTÍCULO 29.- Áreas de protección

Se declaran áreas de protección las siguientes:

- a) Las áreas que bordeen nacientes permanentes, definidas en un radio de cien metros (100 m) medidos de forma horizontal.
- b) Una franja de quince metros (15 m) en zona rural y de diez metros (10 m) en zona urbana, medidas horizontalmente a ambos lados, en las riberas de los ríos, quebradas o arroyos, si el terreno es plano, y de cincuenta metros (50 m) horizontales, si el terreno es quebrado.
- c) Una zona de cincuenta metros (50 m) medida horizontalmente en las riberas de los lagos y embalses naturales y en los lagos o embalses artificiales construidos por el Estado y sus instituciones. Se exceptúan los lagos y embalses artificiales privados.
- d) Las áreas de recarga y los acuíferos de los manantiales, cuyos límites serán determinados por los órganos competentes establecidos en el reglamento de esta Ley.

Los terrenos que resulten incluidos en las áreas de protección no modificarán su titularidad, por lo que mantendrán el régimen privado o público de la propiedad, con las limitaciones establecidas en la presente ley.

Los propietarios y poseedores privados de los inmuebles donde se ubiquen esas áreas deberán permitir el libre acceso a los funcionarios, debidamente identificados, de la Dirección Nacional de Aguas, a fin de que se practiquen las inspecciones y los estudios correspondientes.

ARTÍCULO 30.- Áreas de protección de manantiales para uso poblacional

Cuando un manantial de flujo permanente se destine al abastecimiento de poblaciones por parte de un ente prestatario de servicio público y sea inscrito en el

Registro, deberá respetar un área de protección de un radio de doscientos metros. Mediando resolución razonada por su importancia, en términos de cantidad y calidad para el aprovechamiento, que justifique una mayor protección, la Dirección Nacional de Aguas podrá aumentar esta área de protección, con base en estudios técnicos y considerando por lo menos criterios de tiempo de flujo horizontal, distancia de flujo horizontal, persistencia, toxicidad y dilución de contaminantes, así como el tipo de acuífero.

Cuando el ajuste implique un exceso más allá del radio de doscientos metros (200 m) del área de captura del manantial, el propietario del inmueble a favor del cual se encuentra inscrito el manantial a proteger deberá ser indemnizado por el ente prestatario del servicio público.

La resolución que dicte la Dirección Nacional de Aguas al incrementar el área de protección más allá del radio de doscientos metros (200 m) del área de captura del manantial podrá ser objeto de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación. El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo objeto de la impugnación.

Una vez resuelto el recurso, el afectado contará con un plazo de cinco días hábiles adicionales para interponer el respectivo recurso de apelación. No obstante, la apelación podrá interponerse en forma concomitante con el recurso de revocatoria. El recurso de apelación será resuelto por el Ministro de Ambiente y Energía, quien dará por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 31.- Regulación de las áreas de protección

Se prohíbe la corta o eliminación de árboles y el sotobosque en las áreas de protección descritas en los artículos 29, 30 y 32 de esta ley, excepto en proyectos declarados por el Poder Ejecutivo como de conveniencia nacional, las obras o actividades realizadas para la protección, recuperación, captación y aprovechamiento del agua que autorice la Dirección Nacional de Aguas.

Los alineamientos que deban tramitarse en relación con estas áreas serán realizados por la Dirección Nacional de Aguas.

ARTÍCULO 32.- Reposición de la cobertura en las áreas de protección

Todo propietario o poseedor de terrenos en los que se encuentren cuerpos de agua o colinden con ellos, en cuyos márgenes haya sido eliminada la cobertura arbórea y el sotobosque en las áreas de protección, como primera medida de reposición de cobertura deberá reforestarlas a una distancia de cinco metros (5 m) medidos horizontalmente a partir del nivel de agua más alto del cauce, de dichos cuerpos de agua, en todo el trayecto y su curso, comprendido en la respectiva propiedad.

Para reforestar se utilizarán especies nativas o se permitirá la regeneración natural en esas áreas. Las áreas de protección descritas en este artículo y los artículos 29, 30 y 31 de esta ley deberán estar sometidas a protección, conservación y regeneración natural, con las excepciones establecidas en esta ley. Se prohíbe la corta o eliminación de árboles y el sotobosque en las áreas de protección.

Se autoriza al Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (Fonafifo) destinar recursos para el pago por servicios ambientales en esas áreas.

ARTÍCULO 33.- Área operacional del pozo

Se debe guardar una distancia de retiro de seguridad operacional del pozo hasta de diez metros (10 m) de radio, entendida como la distancia inmediata al pozo para brindarle seguridad y protección, así como para permitir el acceso a la operación y el mantenimiento del sistema. La Dirección Nacional de aguas requerirá estudio técnico de tránsito de contaminantes previo a autorizar la distancia de retiro sanitario de operación del pozo.

En esa área de retiro de seguridad operacional del pozo de hasta de diez metros (10 m), no se permitirá realizar actividades humanas que puedan contaminar directamente las aguas subterráneas si no cumplen con viabilidad expresada en el estudio técnico de tránsito de contaminantes.

ARTÍCULO 34.- Protección de acuíferos

Cuando la Dirección Nacional de Aguas haya realizado estudios que demuestren la vulnerabilidad de un acuífero de importancia social, ambiental y económica, que justifiquen su protección, el Ministerio de Ambiente y Energía, mediante decreto ejecutivo, declarará su protección y regulará las actividades permitidas en las respectivas zonas de recarga y descarga. La delimitación, el manejo y la protección del acuífero deberán fundamentarse en las reglas de la ciencia y la técnica; la categorización del acuífero será definida mediante reglamento, según su vulnerabilidad.

ARTÍCULO 35.- Protección absoluta de acuíferos

El Ministerio de Ambiente y Energía podrá decretar como áreas de protección absoluta las áreas de recarga o descarga acuífera o fracción de estas, necesarias para asegurar y garantizar el suministro de agua para el consumo humano actual o futuro.

La declaratoria de un área de protección absoluta implica la expropiación forzosa del terreno correspondiente, salvo que el propietario se someta voluntariamente a un régimen de protección absoluta. La declaratoria requiere un estudio técnico realizado por la Dirección Nacional de Aguas para determinar el cumplimiento de ese objetivo.

La administración de las áreas de protección absoluta estará a cargo de la entidad pública que esté prestando el servicio público de suministro de agua, en función de la finalidad a la que se destine dicha área, en coordinación con la Dirección Nacional de Aguas.

Los Ministerios de Salud, Agricultura y Ganadería remitirán criterio al Ministerio de Ambiente y Energía, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la propuesta realizada por la Dirección Nacional de Aguas, de conformidad con el inciso m) del artículo 8 de la presente ley.

ARTÍCULO 36.- Inventario de las aguas superficiales, acuíferos, áreas de recarga y manantiales

La Dirección Nacional de Aguas mantendrá actualizado, por medio del Sistema Nacional de Información Hídrica, un inventario de todas las aguas superficiales, acuíferos, áreas de recarga, manantiales y pozos del país. Para estos efectos, las instituciones públicas y privadas deberán suministrar toda la información requerida por la Dirección Nacional de Aguas.

ARTÍCULO 37.- Limpieza de las márgenes de los cuerpos de agua

Será competencia de las municipalidades la limpieza, en su territorio, de las márgenes de los cuerpos de agua cuando estén contaminados con residuos sólidos. La municipalidad trasladará el costo de la limpieza del área afectada a la persona responsable de la contaminación y en caso que no pueda ser identificado deberá incorporarlo como parte de los cobros ordinarios municipales, según lo establece el Código Municipal.

Cuando se trate de desechos o residuos peligrosos, la municipalidad coordinará con el Ministerio de Salud y el benemérito Cuerpo de Bomberos el retiro de estos para su disposición final.

CAPÍTULO II

Calidad de los cuerpos de agua

SECCIÓN I

Aspectos generales

ARTÍCULO 38.- Clasificación de los cuerpos de agua

Los cuerpos de agua superficial se clasificarán de acuerdo con la calidad física, química y biológica de sus aguas. La clasificación se definirá en el reglamento de esta ley y será parte integral de la planificación urbana y el ordenamiento territorial. La clasificación se realizará de acuerdo con los índices y estándares nacionales que se adopten.

ARTÍCULO 39.- Evaluación de la calidad de los cuerpos de agua

La Dirección Nacional de Aguas deberá evaluar de forma permanente la calidad de todos los cuerpos de agua. Esta evaluación será un insumo para la clasificación nacional de cuerpos de agua. Para este fin podrá apoyarse en estudios técnicos realizados por las instituciones competentes y las universidades.

ARTÍCULO 40.- Fiscalización

La Dirección Nacional de Aguas es la entidad responsable de controlar el uso y aprovechamiento sostenible y eficiente del recurso hídrico, así como monitorear la calidad ambiental de los cuerpos de agua. Para conseguir ese fin, la Dirección Nacional de Aguas contará con el apoyo del Ministerio de Salud, las universidades y otras instituciones o entes de inspección y laboratorios de ensayo, acreditados por el ente costarricense de acreditación.

La información que sirva de base para elaborar la evaluación de la calidad de los cuerpos de agua es de carácter público.

ARTÍCULO 41.- Publicidad de resultados del desempeño ambiental

La Dirección Nacional de Aguas elaborará y publicará un informe anual con la clasificación nacional de los cuerpos de agua y el cumplimiento de los indicadores y metas de descontaminación de las aguas, con fundamento en los niveles de cumplimiento. La información que sirva de base para elaborar el informe es de carácter público.

SECCIÓN II Vertidos

ARTÍCULO 42.- Descarga de aguas pluviales

Para la descarga de aguas pluviales directamente en los cauces de dominio público se deberá considerar la capacidad de carga actual del cauce y sus impactos en el sistema aguas abajo, conforme a lo dispuesto en el reglamento de esta ley.

También se podrán descargar a los cauces de flujo intermitente pluvial autorizados por la Dirección Nacional de Aguas.

ARTÍCULO 43.- Tratamiento de las aguas residuales

Las aguas residuales deben recibir tratamiento antes de ser vertidas a un cuerpo de agua. También podrán ser reutilizadas según se define en esta ley y lo establecido en el reglamento específico de la materia. La Dirección Nacional de Aguas promoverá y facilitará, en coordinación con el Ministerio de Salud, el uso de nuevas tecnologías para el tratamiento y la disposición de aguas residuales.

Los entes operadores de acueductos son responsables de operar y mantener el servicio de alcantarillado sanitario y de tratamiento de aguas residuales, y deberán proceder a elaborar las obras para la eliminación progresiva de los tanques sépticos, cuando mediante estudios técnicos se demuestre afectación de este tipo de sistema a las aguas superficiales y subterráneas.

ARTÍCULO 44.- Calidad y responsabilidad sobre los vertidos

El Ministerio de Ambiente y Energía, en coordinación con el Ministerio de Salud, establecerá mediante reglamento los criterios técnicos que regirán la calidad de la descarga de aguas residuales para el vertido a los cuerpos de agua del alcantarillado sanitario o para la reutilización y reúso, así como de las sustancias que por su peligrosidad para el ambiente, la biodiversidad o la salud humana se prohíba el vertido a los cuerpos de agua.

La responsabilidad del cumplimiento de los criterios técnicos de la calidad de la descarga corresponderá a quien realice el vertido.

ARTÍCULO 45.- Permiso de uso de los cuerpos de agua para el vertido

Toda persona física o jurídica, pública o privada, requerirá un permiso de la Dirección Nacional de Aguas para verter aguas residuales a los cuerpos de agua, una vez que hayan sido tratadas. El vertimiento de aguas residuales amparado a un permiso no deberá poner en riesgo la salud humana ni los ecosistemas y siempre tendrá un carácter precario.

Las solicitudes de concesión y vertido sobre un mismo cuerpo de agua se harán de forma conjunta y se resolverán en un único trámite.

La Dirección Nacional de Aguas queda facultada para limitar el otorgamiento de nuevos permisos de vertido en los respectivos cuerpos de agua, con el propósito de alcanzar las metas de recuperación que para estos se establezca.

El reglamento de esta ley establecerá el contenido, los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento de ese permiso. En los casos en que aplique el permiso de vertido, este será requisito para el permiso sanitario de funcionamiento o el certificado veterinario de operación.

ARTÍCULO 46.- Revocatoria

Los permisos de vertido serán revocados en los siguientes casos:

- a) El permisionario incumple los criterios establecidos en la normativa sobre vertidos.
- b) Se comprueba que existen descargas no reportadas o autorizadas.
- c) No se presentan los reportes operacionales y se omite información en ellos o se presentan reportes no veraces.
- d) Se descargan aguas residuales en el sistema pluvial.
- e) No se paga el canon correspondiente.
- f) Cualquier otro incumplimiento de las disposiciones establecidas en el permiso de vertidos o en esta ley y su reglamento.

De conformidad con el principio precautorio, cuando exista la posibilidad de graves riesgos para la salud o alteraciones irreversibles a los ecosistemas naturales, el permiso de vertido podrá ser suspendido de forma temporal.

ARTÍCULO 47.- Servicios de recolección y tratamiento de lodos

Las empresas que brinden el servicio de limpieza de tanques sépticos, de tratamiento de lodos aguas residuales, así como todo ente generador de lodos provenientes de plantas de tratamiento de agua potable y aguas residuales, están obligadas a cumplir los criterios técnicos previo a su disposición final y a contar con el permiso sanitario de funcionamiento, conforme a la legislación vigente.

ARTÍCULO 48.- Aprovechamiento de aguas pluviales

La Dirección Nacional de Aguas, en conjunto con las municipalidades, promocionará y apoyará la implementación de tecnologías de cosecha de agua de lluvia, sobre todo en zonas geográficas con bajos niveles de precipitación, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 49.- Fuentes difusas

Cuando mediante estudio técnico o científico previo se identifique a los responsables de actividades generadoras de vertidos por fuentes difusas, se deberán adoptar las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y otras disposiciones legales y reglamentarias.

Para el control de las actividades generadoras de vertidos por fuentes difusas, la Dirección Nacional de Aguas promoverá y coordinará con las instancias correspondientes las prácticas adecuadas, los incentivos y las iniciativas de educación requeridos en este caso particular, sin que esto exima a los generadores de vertidos por fuentes difusas de las responsabilidades que correspondan de conformidad con esta ley.

CAPÍTULO III Reúso y reutilización del agua

ARTÍCULO 50.- Aspectos generales

Con la finalidad de propiciar la eficiencia en el uso del recurso hídrico y administrar eficientemente la disponibilidad de oferta hídrica, el Estado promoverá el reúso y la reutilización de las aguas, así como el intercambio y la divulgación de información sobre tecnologías limpias aplicables al uso del agua, y promoverá la investigación y la utilización de la recarga artificial de acuíferos, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

ARTÍCULO 51.- Promoción de la reutilización del agua

El Estado promoverá y facilitará el reúso y la reutilización de las aguas residuales como parte de la gestión de la demanda y oferta hídrica en actividades paisajísticas, recreativas, agrícolas, recarga de acuíferos, comercial, industrial y abastecimiento para consumo humano, conforme al reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 52.- Aprovechamiento por reúso y reutilización de las aguas residuales

El concesionario que desee reutilizar el agua residual generada en su actividad deberá tratarla previamente y solicitar a la Dirección Nacional de Aguas la autorización para el nuevo aprovechamiento.

Con la respectiva solicitud deberá adjuntar la certificación del reporte, emitido por un laboratorio acreditado, que contenga el resultado de los análisis sobre los parámetros de calidad del agua, en atención a los requerimientos técnicos del uso pretendido.

TÍTULO IV Aprovechamiento del agua

CAPÍTULO I Servidumbres

ARTÍCULO 53.- Servidumbres naturales

Los propietarios de los predios inferiores están obligados a recibir las aguas que naturalmente, sin que medie obra humana, desciendan de los predios superiores, así como los sedimentos que arrastren en su curso.

El propietario del predio inferior no puede hacer obras que impidan esta servidumbre, ni el superior podrá hacer obras que lo agraven. Los propietarios de los predios inferiores podrán oponerse a recibir las aguas producto de la extracción artificial, sobrantes de otros aprovechamientos o si se hubiera alterado de modo artificial la calidad o cantidad.

En tales casos, dichos propietarios podrán exigir ante la autoridad judicial competente el resarcimiento de los daños y perjuicios causados.

ARTÍCULO 54.- Servidumbre en cauces de dominio público

Cuando las riberas de los ríos y sus márgenes se localicen en inmuebles de dominio privado estarán afectados a servidumbre en favor de los predios inferiores, exclusivamente para la vigilancia y limpieza de los cauces. Para la ejecución de estas labores deberá darse previo aviso al propietario del fundo.

ARTÍCULO 55.- Servidumbres forzosas

Los concesionarios podrán construir las obras necesarias para el aprovechamiento de su concesión en propiedad de terceros, previo acuerdo con el titular del fundo sirviente.

Cuando el concesionario y el propietario o poseedor del bien de dominio privado no lleguen a un acuerdo respecto de la afectación del inmueble, el concesionario podrá recurrir a diligencias judiciales para la imposición de la servidumbre forzosa. En tal situación, el costo total de la indemnización correspondiente y los gastos en que se incurran deberán ser asumidos por el concesionario.

Se declaran de utilidad pública los bienes inmuebles que por su ubicación sean necesarios para el aprovechamiento de las aguas asignadas a las instituciones públicas, empresas públicas de prestación del servicio de agua potable autorizado por ley, y las asociaciones administradoras de acueductos y alcantarillados comunales (asadas), así como para el tratamiento de las aguas residuales y pluviales, y vertido del efluente tratado.

Esos bienes inmuebles podrán ser expropiados conforme a la Ley N.º 7495, Ley de Expropiaciones, de 3 de mayo de 1995, salvo lo dispuesto en otras leyes especiales.

ARTÍCULO 56.- Tipos de servidumbres

Son servidumbres las siguientes:

- a) De paso de agua para el efectivo aprovechamiento en concesión, descarga y desfogue de aguas, conforme a los respectivos permisos.
- b) De sistemas de bombeo.
- c) De drenaje.
- d) De abrevadero.
- e) De obras necesarias para la evacuación de aguas pluviales y residuales.
- f) De infiltración o inyección artificial.
- g) De sistemas de acueductos y sus obras necesarias.
- h) De sistemas de alcantarillados sanitarios, pluviales y sus obras necesarias.
- i) De estribo, de presa, obras de captación, conducción, descarga y desfogue.
- j) De obra partidora y obra calibradora.
- k) De obras necesarias para el control de cárcavas y cauces.
- l) De obras necesarias para el control de contaminantes.
- m) De paso para obras necesarias de generación hidroeléctrica.
- n) Cualquier otra que se requiera para el aprovechamiento del agua.

Las servidumbres indicadas en este artículo implican el derecho de paso que permita el acceso del interesado para la construcción y el mantenimiento de las obras.

ARTÍCULO 57.- Caducidad de las servidumbres forzosas

Las servidumbres forzosas caducan en los siguientes casos:

- a) Si no se realizan las obras estipuladas en el plazo indicado en la resolución que constituyó la servidumbre.
- b) Cuando sin justa causa permanece sin uso por más de dos años consecutivos.

- c) Al concluir el objeto para el que fueron constituidas.
- d) Si es utilizada para un fin distinto para el que fueron constituidas.

Quedan a salvo de la caducidad las servidumbres constitutivas a favor de las instituciones públicas y empresas públicas.

CAPÍTULO II **Usos del agua**

ARTÍCULO 58.- Uso común del recurso hídrico

El uso común del recurso hídrico es el que se realiza mientras fluya por su cauce natural sin que exista una derivación artificial. Siempre que no sea en menoscabo de la calidad, todos podrán usarla sin necesidad de concesión para beber, lavar ropa, bañarse y abrevar ganado en pequeña escala; esto bajo la categoría de uso doméstico.

ARTÍCULO 59.- Usos ordinarios del recurso hídrico

Los usos ordinarios del recurso hídrico comprenden el consumo humano, el riego, las actividades agrícolas, agroindustriales, industriales, comerciales, pecuarias, silvícolas, acuicultura, el aprovechamiento de la fuerza hidráulica, la generación de electricidad a partir de plantas hidroeléctricas, el turismo, la recreación y el transporte, entre otros usos.

Para hacer un uso ordinario del recurso hídrico se requerirá contar con una concesión expedida según las disposiciones de esta ley.

CAPÍTULO III **Concesiones**

SECCIÓN I **Disposiciones generales**

ARTÍCULO 60.- Concesión

La concesión es el acto jurídico mediante el cual el Poder Ejecutivo, representado por el ministro de Ambiente y Energía, confiere a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, un derecho exclusivo y limitado de aprovechamiento sostenible sobre el recurso hídrico para el desarrollo de una actividad específica, en los términos y bajo las condiciones expresamente establecidos en dicho acto, sin que el Estado pierda el dominio sobre ese recurso. Se excluye de este acto la cosecha de agua de lluvia.

ARTÍCULO 61.- Concesiones de recurso hídrico para abastecimiento poblacional

Las concesiones de agua para el servicio público de abastecimiento a poblaciones serán otorgadas solamente a los prestatarios públicos autorizados por ley, así como a las asociaciones administradoras de acueductos y alcantarillados comunales (asadas) debidamente autorizadas por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.

ARTÍCULO 62.- Derecho de concesión del uso del recurso hídrico

Toda persona física o jurídica, pública o privada, requerirá una concesión para aprovechar el recurso hídrico. Las concesiones de agua que se otorguen deberán considerar los principios de esta ley y la prioridad del uso para consumo humano, así como los planteamientos del Plan Hídrico Nacional y los planes hídricos de unidad hidrológica.

Se exceptúan de este requerimiento las instituciones del sector hídrico cuyas leyes les permita aprovechar el agua sin contar con una concesión.

ARTÍCULO 63.- Concesión de aprovechamiento del recurso hídrico

La concesión de aprovechamiento del recurso hídrico se otorgará en favor del concesionario, sobre un inmueble inscrito en particular, hasta por un plazo de veinte años, conforme a la disponibilidad del recurso hídrico y de acuerdo con lo establecido en esta ley y su reglamento.

Las concesiones de aprovechamiento del recurso hídrico no podrán ser objeto de comercio. Queda prohibida la constitución de gravámenes sobre estas concesiones.

ARTÍCULO 64.- Aprovechamiento de aguas del recurso hídrico en áreas silvestres protegidas

Por razones de interés público declarado por el Poder Ejecutivo y a favor de los entes autorizados prestatarios de servicio público para el abastecimiento poblacional, el ministro del Ministerio de Ambiente y Energía otorgará permiso de aprovechamiento de agua proveniente de fuentes que se encuentren dentro de un área silvestre protegida, cualquiera sea su categoría.

En todo caso, debe mediar un estudio técnico que demuestre que no hay otra fuente alternativa disponible y se cuente de manera previa con el aval técnico del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.

Dada la naturaleza y la fragilidad ambiental de las áreas silvestres protegidas, las obras que se realicen para estos fines deben ser ejecutadas procurando el menor impacto ambiental.

ARTÍCULO 65.- Requisitos y procedimiento para otorgar concesiones

Toda solicitud de concesión para el aprovechamiento del recurso hídrico deberá cumplir los requisitos generales y específicos propios para cada tipo de aprovechamiento que se establecerán en el reglamento de esta ley; además, cumplir con el procedimiento aplicable para el otorgamiento.

ARTÍCULO 66.- Contenido mínimo de la resolución que otorga la concesión

La resolución que otorga la concesión deberá contener al menos la siguiente información:

- a) El nombre y las calidades del concesionario.
- b) Las citas de inscripción del inmueble
- c) El plazo de vigencia de la concesión
- d) El cuerpo de agua por aprovechar
- e) La clasificación o clase del cuerpo de agua otorgada en la concesión
- f) El caudal asignado
- g) El punto de toma
- h) La propiedad donde se captará el agua
- i) La propiedad donde se aprovechará el agua
- j) Los usos autorizados
- k) El período de uso del caudal
- l) El régimen de bombeo, si lo necesita
- m) El monto del canon por aprovechamiento
- n) Las obras accesorias necesarias para el aprovechamiento
- ñ) Otras condiciones que se considere oportuno regular, de acuerdo con las características especiales del aprovechamiento.

ARTÍCULO 67.- Condiciones generales de las concesiones

Las concesiones de aprovechamiento del recurso hídrico se otorgarán hasta los límites indicados por la disponibilidad de agua en la medida de su aprovechamiento sostenible.

Mientras no se conozca esa disponibilidad, todas las concesiones están sujetas a una condición resolutoria, de conformidad con el orden jerárquico de prioridades en aprovechamiento y por orden de antigüedad entre aprovechamientos del mismo tipo, cuando los aforos a realizarse demuestren que no existe agua suficiente.

ARTÍCULO 68.- Comunicación al consejo de unidad hidrológica

La Dirección Nacional de Aguas comunicará al consejo de unidad hidrológica respectivo la solicitud de concesión de aprovechamiento del recurso hídrico recibida para su trámite en la zona geográfica correspondiente.

Recibida la comunicación, el consejo de unidad hidrológica contará con un plazo máximo de quince días hábiles para brindar la colaboración que requiere la Dirección Nacional de Aguas en el proceso de verificación y cumplimiento de requisitos solicitados. Vencido ese plazo, la Dirección Nacional de Aguas continuará con el trámite respectivo.

ARTÍCULO 69.- Publicación de edicto

La Dirección Nacional de Aguas, una vez recibida la solicitud para el aprovechamiento del recurso hídrico, publicará, por una única, vez en el diario oficial La Gaceta el edicto que establece esta ley; el costo de publicación será cubierto por la parte solicitante.

El edicto de publicación deberá contener, como mínimo, el nombre de la persona solicitante y el número de documento de identificación, la fuente o fuentes de agua solicitadas con el nombre, caracterización del aprovechamiento, las necesidades planteadas, el cuadrante cartográfico de los puntos de toma en cada fuente solicitada, el número de finca donde se aprovechará el agua, el nombre del propietario del inmueble donde se captará el agua, así como cualquier otro dato que por la particularidad del aprovechamiento solicitado amerite o que la Dirección Nacional de Aguas considere importante incluir.

ARTÍCULO 70.- Traspase de agua y embalses en el aprovechamiento

Cuando para el aprovechamiento del agua se requiera realizar un traspase de un cuerpo de agua hacia otro cauce o embalse deberá evaluarse *ex ante* el impacto de esta práctica sobre terceros de mejor derecho y sobre el ambiente. La resolución de concesión deberá contemplar la regulación especial y particular sobre estas condiciones.

ARTÍCULO 71.- Prórroga de las concesiones para el aprovechamiento del recurso hídrico

Las concesiones para el aprovechamiento del recurso hídrico podrán ser prorrogadas por un plazo igual o fracción al concedido inicialmente, siempre que se solicite a la Dirección Nacional de Aguas al menos seis meses antes del vencimiento. La prórroga se concederá siempre y cuando el concesionario haya cumplido todas las disposiciones para la concesión establecidas en esta ley y su reglamento.

La solicitud se valorará de conformidad con los instrumentos de la planificación hídrica, las condiciones hidrológicas, las necesidades reales de la unidad hidrológica y del solicitante al momento de la solicitud.

ARTÍCULO 72.- Traspaso de las concesiones

Cuando un inmueble beneficiado por una concesión de aprovechamiento cambie de propietario registral, el nuevo titular deberá solicitar a la Dirección Nacional de Aguas el registro de la concesión a su nombre, o bien, presentar la renuncia de la concesión.

Lo anterior deberá notificarlo a la Dirección Nacional de Aguas en un plazo máximo de treinta días hábiles a partir del cambio de propietario registral.

En caso de segregaciones de terrenos de una misma propiedad beneficiada por una concesión, los nuevos propietarios registrales de los terrenos segregados deberán solicitar a la Dirección Nacional de Aguas la distribución del derecho de concesión original. La Dirección Nacional de Aguas resolverá la solicitud sin que se vea afectado el interés público y el ambiente.

ARTÍCULO 73.- Otros permisos

El otorgamiento de una concesión de aprovechamiento del recurso hídrico no exime al beneficiario de su obligación de obtener de cualquier otro tipo de autorización, permiso o licencia, que conforme a esta u otras leyes se le exija a su actividad o instalación.

ARTÍCULO 74.- Disminución natural del agua

Toda concesión de aprovechamiento del recurso hídrico se entenderá otorgada sin perjuicio de tercero de mejor derecho. El Estado no asume responsabilidad alguna por la falta o disminución natural de agua que pudiera afectar el caudal concesionado.

ARTÍCULO 75.- Realización y mantenimiento de obras

Las obras hidráulicas necesarias para la captación y derivación del agua deberán ser acordes con el caudal concesionado. Los concesionarios las construirán y mantendrán conforme a las mejores técnicas y prácticas disponibles, y procurarán el aprovechamiento eficiente y sostenible del agua y evitarán causar daños tanto a personas y propiedades de terceros como al ambiente, según la legislación vigente.

ARTÍCULO 76.- Modificación de las concesiones

Toda concesión de aprovechamiento del recurso hídrico podrá ser modificada en los siguientes casos:

- a) Cuando la Dirección Nacional de Aguas compruebe la disminución natural del caudal de la fuente concesionada.

- b) Cuando así lo solicite el concesionario.
- c) Cuando el plan hídrico de unidad hidrológica correspondiente así lo disponga.
- d) Cuando la Dirección Nacional de Aguas determine, con base en estudios técnicos y económicos, que la modificación se hace necesaria para garantizar el abastecimiento de agua potable para consumo humano u otros aprovechamientos prioritarios.

En todo caso, siguiendo los principios del debido proceso y antes de ordenar cualquier modificación en los términos de la concesión otorgada, la Dirección Nacional de Aguas deberá analizar y considerar la posibilidad de aplicar una solución alternativa que resulte social y económicamente viable y tomar en consideración las propuestas de los concesionarios que se verían afectados con la modificación.

ARTÍCULO 77.- Extinción de las concesiones

Son causales de extinción de la concesión de aprovechamiento del recurso hídrico las siguientes:

- a) Vencimiento del plazo de la concesión originalmente otorgado, o bien, de la prórroga.
- b) Renuncia expresa del concesionario, aceptada por la administración.
- c) Declaratoria de nulidad del acto administrativo que otorgó la concesión.

ARTÍCULO 78.- Revocatoria de la concesión por incumplimiento

La concesión de aprovechamiento del recurso hídrico podrá ser revocada en los siguientes casos:

- a) Falta de notificación a la Dirección Nacional de Aguas del traspaso del inmueble asociado a la concesión.
- b) Incumplimiento de las obligaciones legales, reglamentarias y contractuales que adquirió el concesionario al momento de haber sido otorgada la concesión.
- c) Cese definitivo de la actividad para la cual fue otorgada.
- d) Incumplimiento grave o reiterado, debidamente comprobado durante un procedimiento administrativo, de las normas sobre conservación y

protección del ambiente, sus ecosistemas y los recursos naturales, en relación con el aprovechamiento del agua concesionada.

e) Incumplimiento en el pago de los cánones establecidos en esta ley o en las normas reglamentarias.

f) Aprovechamiento de un caudal superior al concesionado.

ARTÍCULO 79.- Inscripción de las concesiones

A solicitud de la Dirección Nacional de Aguas, el Registro de Bienes Inmuebles del Registro Nacional inscribirá el derecho de concesión de aprovechamiento del recurso hídrico, al margen del asiento de la propiedad beneficiada con la concesión otorgada.

ARTÍCULO 80.- Trámites administrativos en otras instituciones públicas

Los concesionarios deberán estar al día en el pago de las obligaciones que la concesión le establece, para realizar los siguientes trámites administrativos en las instituciones del Estado:

a) La admisibilidad de cualquier solicitud administrativa de autorizaciones, o cuando se trate de solicitudes de permisos, exoneraciones o concesiones.

b) La admisibilidad de cualquier solicitud para préstamos y pólizas sobre inmuebles, seguros de cosechas y otros que se establezcan en el reglamento de esta ley.

c) La inscripción de todo documento en los registros públicos mercantil, de asociaciones, de asociaciones deportivas y el registro de organizaciones sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, excepto los expedidos por autoridades judiciales.

d) Participar en cualquier proceso de contratación pública regulado por la Ley N.º 8422, Contratación Administrativa, o por la Ley N.º 7762, Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos. En todo contrato administrativo deberá incluirse una cláusula que establezca, como incumplimiento contractual, el no pago de las obligaciones que establece la concesión.

e) El disfrute de cualquier régimen de exoneración e incentivos fiscales. Será causa de pérdida de las exoneraciones y los incentivos fiscales acordados el incumplimiento de las obligaciones que establece la concesión y esta ley, el cual será determinado dentro de un debido proceso seguido al efecto.

SECCIÓN II

Usos especiales del agua

ARTÍCULO 81.- Permisos especiales para el uso del agua

Requieren permiso de la Dirección Nacional de Aguas los siguientes usos especiales:

- a) La descarga de aguas a los cauces de dominio público producto del drenaje agrícola.
- b) El uso y aprovechamiento provisional de aguas, por un periodo máximo de un año, en los casos que se amerite y conforme al reglamento específico se establezca.

Estos permisos no podrán ser cedidos sin mediar autorización de la Dirección Nacional de Aguas. Los requisitos y los procedimientos para el permiso de uso se establecerán en el reglamento de la presente ley.

Los permisos de uso otorgados tienen un carácter precario según lo define el artículo 154 de la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.

ARTÍCULO 82.- Extinción de los permisos de usos especiales del recurso hídrico

Los permisos para el uso especial del agua se extinguen por lo siguiente:

- a) Revocación del permiso.
- b) Expiración del plazo por el que fue otorgado o de la respectiva prórroga.
- c) Renuncia expresa del permisionario.

ARTÍCULO 83.- Revocatoria de los permisos de usos especiales del recurso hídrico

Los permisos de usos especiales del recurso hídrico serán revocados por las siguientes causas:

- a) Cambio del uso del agua para el que fue otorgado el permiso.
- b) Incumplimiento de las condiciones impuestas en el permiso.
- c) Incumplimiento de las normas sobre preservación de recursos naturales.

- d) Alteración o contaminación del recurso, los cauces y ecosistemas, cuando no se hayan adoptado las medidas correctivas, dentro de los plazos otorgados.
- e) Violación de las normas contenidas en esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 84.- Revisión y modificación de los permisos de uso especial del recurso hídrico

Los permisos de uso especial del agua podrán ser revisados o modificados en los siguientes casos:

- a) Cuando de forma comprobada se hayan modificado las condiciones ambientales, técnicas y sociales determinantes para otorgarlo.
- b) A solicitud del permisionario.
- c) Cuando lo exija una adecuación o modificación del Plan Hídrico Nacional o del plan hídrico de unidad hidrológica.

SECCIÓN III
Aprovechamiento de las aguas subterráneas

ARTÍCULO 85.- Aprovechamiento de aguas subterráneas

Para perforar pozos en el subsuelo con fines de exploración, explotación, inyección artificial e investigación de las aguas subterráneas se requiere autorización previa de la Dirección Nacional de Aguas.

La persona física o jurídica propietaria o poseedora del inmueble deberá tramitar dicha autorización de forma conjunta con la solicitud de perforación y concesión de aprovechamiento del recurso hídrico, de acuerdo con los requisitos específicos que se establecerán en el reglamento de esta ley.

Solo podrá perforar la persona física o jurídica inscrita en el registro de empresas autorizadas para la perforación que se crea en esta ley. Las empresas perforadoras deberán reportar a la Dirección Nacional de Aguas todas las perforaciones que realicen exitosamente o no, y aportar toda la información técnica correspondiente, incluso la capacidad de extracción del agua.

La explotación de las aguas subterráneas no deberá perjudicar las condiciones de equilibrio del acuífero ni deberá interferir con otros pozos o fuentes de agua u otras afloraciones existentes.

La Dirección Nacional de Aguas contará con una unidad especializada en investigación y estudios técnico-científicos en aguas, cuyos criterios serán emitidos con independencia técnica.

ARTÍCULO 86.- Efectos de la perforación ilegal

Cuando la Dirección Nacional de Aguas compruebe que se ha realizado una perforación ilegal, previo procedimiento administrativo, dictará una resolución que afecte el inmueble sobre el cual se ejecutó la perforación, así como cualquier segregación que se haga de este; por lo tanto, no podrán ser objeto de solicitudes de perforación ni de concesión de aprovechamiento de aguas por un plazo de entre dos a seis años, según la gravedad del hecho. El pozo ilegalmente perforado deberá ser sellado por el dueño de la propiedad y la Dirección Nacional de Aguas podrá verificar este hecho.

ARTÍCULO 87.- Prohibición de usar sustancias contaminantes

En la perforación del pozo no podrán utilizarse sustancias contaminantes tales como solventes, aceites, detergentes no biodegradables o cualesquiera otras sustancias incluidas en el reglamento de esta ley; tampoco podrán ser vertidas en los terrenos aledaños al pozo.

Las sustancias permitidas para ser utilizadas en el proceso de perforación deberán ser recogidas por la empresa perforadora, que deberá disponer de ellas de manera ambientalmente responsable. El incumplimiento de esta disposición será causa de revocación del permiso de perforación, sin perjuicio de las responsabilidades ambientales o de otro orden en que se haya incurrido.

La empresa perforadora y el geólogo a cargo de la perforación serán responsables solidarios del daño ambiental causado.

ARTÍCULO 88.- Empresas autorizadas para la perforación

Las empresas que se dediquen a perforar pozos deberán estar inscritas en el Registro para la Gestión del Recurso Hídrico, y cumplir los requisitos definidos en esta ley y su reglamento.

La inscripción previa en el citado Registro de la Dirección Nacional de Aguas es requisito imprescindible para poder llevar a cabo trabajos que tengan como finalidad la exploración y la explotación, para aprovechamiento o investigación del agua subterránea. La Dirección Nacional de Aguas extenderá una licencia a cada empresa perforadora inscrita, que la acredita para realizar trabajos de perforación.

ARTÍCULO 89.- Exclusión del registro y resolución de la licencia de perforación

La Dirección Nacional de Aguas revocará la licencia de perforación expedida a una empresa perforadora por un plazo de dos años, cuando haya incurrido en alguna de las siguientes conductas:

- a) Perforen pozos sin la respectiva autorización.

- b) Incumplan las condiciones impuestas en el permiso de perforación.
- c) Incumplan las disposiciones de la presente ley, su reglamento y cualquier otra ley de protección de los recursos naturales.
- d) Alteren o contaminen el recurso hídrico, sus cauces y ecosistemas, o cuando no se adopten las medidas correctivas, dentro de los plazos otorgados.
- e) Incumplan con la legislación sobre protección del ambiente.

ARTÍCULO 90.- Del aprovechamiento artesanal de agua subterránea

Para excavar manualmente mediando la fuerza humana un pozo artesanal, puntera o galería de infiltración con el fin de aprovechar agua subterránea y cuando el uso pretendido del agua sea el uso doméstico de un núcleo familiar en la propiedad a realizar la excavación, no se requerirá de permiso de perforación, ni concesión para aprovechar las aguas. Éstos requieren ser inscritos en el Registro para la Gestión del Recurso Hídrico y deberán guardar un retiro al menos de 2 metros de edificaciones y linderos.

Cuando el uso no sea doméstico, deberá solicitar la concesión de agua correspondiente. La Dirección de Aguas procederá a levantar y mantener actualizado, un inventario sobre los pozos artesanales, punteras o galerías de infiltración de uso doméstico, excavados manualmente con anterioridad a la vigencia de esta ley.

ARTÍCULO 91.- Recarga artificial de acuíferos

El Estado promoverá la recarga artificial de acuíferos, siempre y cuando sea física, técnica, ambiental y económicamente factible; asimismo, podrá realizar o autorizar a entes públicos o privados trabajos de recarga artificial de acuíferos, conforme se disponga en el reglamento de esta Ley.

Los excedentes de los aprovechamientos concesionados del recurso hídrico podrán disponerse con el fin de recuperar los niveles de agua subterránea, mediante la práctica de infiltración artificial previamente aprobada por la Dirección Nacional de Aguas.

ARTÍCULO 92.- Control de las extracciones de aguas subterráneas

El concesionario de aguas subterráneas deberá contar en la toma con un instrumento que le permita medir el caudal extraído del pozo concesionado.

SECCIÓN IV

Aprovechamiento del agua marina

ARTÍCULO 93.- Aprovechamiento del agua marina

El Estado promoverá la investigación, el uso y el aprovechamiento del agua marina para generación de energía eléctrica y para el consumo humano, entre otros usos.

Los entes públicos competentes en la materia de energía deberán facilitar el apoyo técnico y económico. Todo aprovechamiento privativo del agua marina requiere la respectiva concesión otorgada por el Ministerio de Ambiente y Energía.

El concesionario deberá cumplir las regulaciones técnicas y ambientales a fin de evitar daños a los ecosistemas o a la salud de las personas, así como los parámetros de valoración y mitigación ambiental, de conformidad con la normativa vigente. Vía reglamento se establecerán los procedimientos y requisitos especiales para otorgar esta concesión.

En parques nacionales y reservas biológicas no se podrán otorgar concesiones de aprovechamiento de agua marina.

SECCIÓN V

Uso y aprovechamiento de aguas por parte de instituciones públicas del sector hídrico

ARTÍCULO 94.- Planificación de los aprovechamientos de recurso hídrico

Las instituciones públicas cuyas leyes les confiere funciones específicas que implican el uso y aprovechamiento del recurso hídrico deberán coordinar con la Dirección Nacional de Aguas la armonización del Plan Nacional de Desarrollo, con los respectivos planes operativos institucionales y el Plan Hídrico Nacional.

Las necesidades hídricas y los proyectos incluidos en el Plan Hídrico Nacional serán incluidos en los instrumentos de planificación correspondientes de cada plan hídrico de unidad hidrológica con el carácter de reserva en la asignación del recurso. Reglamentariamente se establecerán los procedimientos y requisitos específicos aplicables.

ARTÍCULO 95.- Inscripción de los aprovechamientos de agua

Los aprovechamientos del recurso hídrico regulados en esta sección deberán inscribirse en el Registro para la Gestión del Recurso Hídrico creado en esta ley.

SECCIÓN VI

Aprovechamiento en virtud del interés público

ARTÍCULO 96.- Abastecimiento público

En lugares donde la población tenga acceso a un sistema de abastecimiento público de agua potable, que brinde los servicios en cantidad, calidad y continuidad requerida no se otorgarán concesiones de aprovechamiento para consumo humano.

ARTÍCULO 97.- Aprovechamientos

Los planes hídricos de unidad hidrológica deberán definir el orden jerárquico de prioridades de aprovechamiento de los recursos hídricos de cada cuenca o unidad hidrológica, siempre prevalecerá el aprovechamiento para consumo humano. Dicha jerarquización deberá respetar las disposiciones que establezcan la política hídrica nacional y el Plan Hídrico Nacional.

ARTÍCULO 98.- Evaluación de impacto ambiental para el aprovechamiento del recurso hídrico

Las actividades, las obras y los proyectos que requieren aprovechamiento de agua donde medien concesiones, permisos o autorizaciones, durante cualquiera de las fases de desarrollo, deberán incluir los criterios de la gestión integrada del recurso hídrico en el proceso de evaluación de impacto ambiental.

ARTÍCULO 99.- Determinación del caudal ambiental

Los planes hídricos de unidad hidrológica deberán determinar el caudal ambiental requerido en cada cuerpo de agua, que satisfagan las necesidades mínimas permanentes de los ecosistemas, así como la diversidad biológica asociada.

El caudal ambiental deberá considerarse como una restricción con carácter general que se impone al aprovechamiento del recurso hídrico. Sin embargo, en caso de conflicto con el aprovechamiento para consumo humano siempre prevalecerá este último.

No se concederán ni prorrogarán concesiones de aprovechamiento del recurso hídrico que afecten el caudal ambiental determinado para un cuerpo de agua en particular, excepto el uso para consumo humano.

Reglamentariamente se establecerán el procedimiento y la metodología de cálculo de ese caudal, en atención a la especificidad del ecosistema, los organismos biológicos, los usos o aprovechamientos de la cuenca y la ubicación hidrológica.

ARTÍCULO 100.- Declaratoria de déficit temporal del recurso hídrico

El Ministerio de Ambiente y Energía, bajo la recomendación de la Dirección Nacional de Aguas, queda autorizado para declarar un déficit temporal del recurso hídrico, cuando haya constatado técnicamente la disminución atípica de la disponibilidad del recurso, valorará, entre otras, las condiciones meteorológicas, hidrológicas, hidrogeológicas, hidrobiológicas, agrícolas, geográficas, sociales, ambientales, económicas y de calidad del recurso.

Para estos efectos, la Dirección Nacional de Aguas queda facultada para regular y reducir temporalmente los caudales asignados para el uso y aprovechamiento, a fin de garantizar el suministro proporcional a todos los usuarios; se respetará el siguiente orden de prioridades:

- a) Consumo humano
- b) Seguridad alimentaria
- c) Caudal ambiental
- d) Otros servicios públicos esenciales
- e) Abrevadero para animales

Todos los otros usos y aprovechamientos se reducirán proporcionalmente hasta que la situación de déficit se supere.

Ante la declaratoria de déficit temporal se dictarán los lineamientos y acciones en materia de manejo del recurso hídrico, con la finalidad de mitigar los efectos del déficit temporal.

ARTÍCULO 101.- Restricciones del aprovechamiento del recurso hídrico

La Dirección Nacional de Aguas podrá restringir, mediante acto administrativo debidamente justificado bajo criterios técnicos, el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, parcial o totalmente cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:

- a) El acuífero, un cuerpo de agua o una cuenca se encuentre en estado de sobreexplotación.
- b) Se haya comprobado un peligro inminente de intrusión salina con criterios técnicos y científicos debidamente documentados.
- c) Haya interferencia entre pozos, tomas de agua, manantiales y ecosistemas claves que ayuden a la recarga de acuíferos y el mantenimiento de la calidad, de las aguas superficiales y subterráneas.
- d) Se dé una disminución del caudal ambiental determinado para cada cuerpo de agua.

- e) El déficit hídrico ponga en peligro el abastecimiento de agua potable para alguna población o una especie acuática.
- f) Deban tomarse medidas para la adaptación y mitigación del cambio climático.
- g) Cualquier otra circunstancia grave y extraordinaria justificada técnicamente.

En esas circunstancias, la Dirección Nacional de Aguas podrá regular o reducir los caudales concesionados, a fin de garantizar el uso y aprovechamiento sostenible, según lo indicado en el artículo anterior.

Las resoluciones dictadas en aplicación de este artículo, que impliquen disminución de los caudales concedidos o cualquier otra modificación en el régimen de los usos y aprovechamientos, no darán lugar a indemnización.

Sin detrimento de las potestades del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados en materia de agua potable y del Ministerio de Salud en relación con la protección de la salud humana, la Dirección Nacional de Aguas tendrá potestades para sellar, clausurar o mantener en reserva pozos mal construidos o que puedan intercomunicar acuíferos o producir su contaminación.

SECCIÓN VII

Incentivos

ARTÍCULO 102.- Impuestos diferenciados

Con el fin de promover el uso sostenible del recurso hídrico, pagarán el cincuenta por ciento (50%) del impuesto selectivo de consumo general sobre las ventas y lo estipulado en la Ley N.º 6946, de 13 de enero de 1984, los equipos y materiales tanto importados como de fabricación nacional, necesarios para el ahorro y el uso eficiente del recurso hídrico, la medición de consumo, equipos de monitoreo hidrológico y para el tratamiento de lodos, sistemas de potabilización, equipo para desalinización de agua marina, así como para realizar las obras de recarga acuífera.

Lo anterior conforme se dispone en esta ley. Vía reglamento, el Ministerio de Ambiente y Energía y el Ministerio de Hacienda definirán los equipos y materiales sujetos a este incentivo, así como los requisitos y procedimientos de exoneración.

La exoneración del pago de tributos por la adquisición de sistemas para el tratamiento de aguas residuales y sus componentes, así como los materiales e insumos que se incorporen directamente en la construcción de este tipo de sistemas, para la instalación en el territorio nacional, se regulará según lo establecido en la Ley N.º 8932, Exoneración del Pago de Tributos de Sistemas de

Tratamiento de Aguas Residuales para Contribuir a Mitigar la Contaminación del Recurso Hídrico y Mejorar la Calidad del Agua, de 24 de marzo de 2011.

ARTÍCULO 103.- Reconocimientos por inversiones

Se faculta a la Dirección Nacional de Aguas a convenir una reducción en el monto del canon que deba pagar un concesionario, por las inversiones que realice en materia de redes hidrometeorológicas, pago de servicios ambientales, monitoreo de calidad de los cuerpos de aguas, sistemas de cosecha de agua de lluvia y tratamiento de aguas pluviales. Vía reglamento el Ministerio de Ambiente y Energía definirá las condiciones, los requisitos y los procedimientos para aplicar la reducción.

ARTÍCULO 104.- Apoyo a actividades privadas de protección al agua

El Estado promoverá el otorgamiento de créditos preferenciales a sectores públicos y privados que adopten buenas prácticas ambientales y tecnologías limpias, así como esquemas voluntarios que propicien el uso eficiente del agua y la calidad ambiental de los cuerpos de agua, según lo dispone el artículo 113 de la Ley N.º 7554, Ley Orgánica del Ambiente, de 4 de octubre de 1995, y los incentivos a que se refiere el artículo 100 de la Ley N.º 7788, Ley de Biodiversidad, de 30 de abril de 1998, conformidad con la normativa vigente y los instrumentos de planificación y organización hídrica.

Las nuevas tecnologías para el tratamiento de aguas residuales podrán ser objeto de los incentivos mencionados.

CAPÍTULO IV Aprovechamiento colectivo del agua

SECCIÓN I Sociedades de usuarios de aguas

ARTÍCULO 105.- Conformación

La constitución de las sociedades de usuarios de agua tiene por objeto la optimización del uso del agua para fines agropecuarios y el justo aprovechamiento colectivo de las aguas entre los socios. Estas sociedades no tendrán fines de lucro y requieren autorización de la Dirección Nacional de Aguas para constituir las; no podrán constituirse como sociedad de usuarios para brindar un servicio público de abastecimiento de agua potable.

Los usuarios de una o varias fuentes vecinas podrán organizarse en sociedades de usuarios de agua para el uso del recurso con fines agropecuarios.

La fiscalización y el control del aprovechamiento de las aguas por parte de las sociedades de usuarios de agua le corresponderán a las oficinas regionales de la Dirección Nacional de Aguas en las respectivas unidades hidrológicas.

Para constituir una sociedad de usuarios de agua se requiere un mínimo de cinco miembros. En la escritura constitutiva se transcribirán los estatutos de la sociedad, deben consignarse, al menos, el nombre de la sociedad, el plazo social, los requisitos para el ingreso y la remoción de los socios; además, el régimen de responsabilidad de la sociedad y de los socios constituyentes o futuros, así como de la junta directiva y la fiscalía.

Los requisitos específicos para la creación, la organización y el funcionamiento de las sociedades de usuarios del agua serán establecidos en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 106.- Facultades de las sociedades de usuarios

Una vez inscritas, las sociedades de usuarios gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos y en especial para lo siguiente:

- a) Obtener concesiones para el aprovechamiento de las aguas para fines agropecuarios, de conformidad con las prescripciones de esta ley.
- b) Construir obras para riego, fuerza hidráulica, abrevaderos y cualquier otro uso de las aguas para efectos de desarrollo de las actividades agropecuarias.
- c) Obtener los fondos necesarios para construir las obras que se proyectan mediante la contribución de los socios.
- d) Adquirir los bienes inmuebles necesarios para los fines propios de la sociedad, y aceptar y poseer las servidumbres que se constituyan a su favor.

No podrán poseer ni administrar, por sí mismas, explotaciones agrícolas, industriales ni comerciales, ni ejercer otras actividades que no sean las propias de su objeto.

La regulación del uso de las aguas por los socios estará determinada en la respectiva concesión o por disposición posterior del Ministerio de Ambiente y Energía. El derecho al uso de ellas por parte de los socios, en todo caso, se hará procurando la mayor igualdad y equidad entre ellos.

El capital social estará dividido en acciones comunes y nominativas por un valor de la unidad monetaria escogida o sus múltiplos y la responsabilidad de los socios se limitarán al monto de sus aportes.

ARTÍCULO 107.- Requisitos de escritura pública de constitución

Las sociedades de usuarios de agua se constituirán en escritura pública en la que deberá consignarse:

- a) Los nombres y apellidos, calidades generales, el número de cédula de identidad de los constituyentes, o el nombre de las personas jurídicas que intervengan.
- b) El nombre, domicilio, objeto y plazo de la sociedad, que podrá ser indefinido.
- c) El capital y la forma en que quedan suscritas y pagadas las acciones y la parte y forma de pago del saldo insoluto.
- d) Los requisitos para la admisión de nuevos socios, las causas de separación o exclusión y el modo de transmitir las acciones.
- e) El número de integrantes de la junta directiva y del órgano de vigilancia.
- f) Los recursos con que cuenta la sociedad.
- g) La forma y los términos de solución o liquidación.
- h) La integración de la junta directiva y de la fiscalía.
- i) El lugar y fecha de constitución.

ARTÍCULO 108.- Inscripción y fiscalización

Quienes pretendan organizarse en sociedades de usuarios deberán inscribirse en el Registro.

Deberá aportarse a la Dirección Nacional de Aguas la justificación técnica para optar por esta figura, además de cumplir los requisitos que el reglamento en la materia establezca. La fiscalización y el control del aprovechamiento de las aguas, por parte de las sociedades de usuarios de agua, corresponderá a la Dirección Nacional de Aguas.

ARTÍCULO 109.- Uso colectivo de las aguas en condominio

En el caso de propiedades sometidas al régimen de propiedades en condominio, según la Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio, N.º 7933 de 28 de octubre de 1999, y sus reformas, dentro de un condominio se puede brindar la distribución del agua para consumo humano sin fines de lucro, siempre que no exista la disponibilidad de servicio de abastecimiento por parte del ente operador

del servicio, conforme al artículo 271 de la N.º 5395, Ley General de Salud, de 30 de octubre de 1973, y sus reformas.

El trámite de permiso de perforación y de concesión de agua para autoabastecimiento de consumo humano de propiedades en condominios se deberá realizar ante la Dirección Nacional de Aguas, previa presentación de la carta de no disponibilidad del servicio emitida por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados o por el ente operador del servicio público con competencia en el lugar donde se ubica la propiedad.

A partir del momento en que un ente operador del servicio público pueda asumir la prestación del servicio hasta la tubería de conexión al sistema y sin desmejorar la calidad y continuidad, la concesión se extinguirá sin derecho de indemnización alguna.

TÍTULO V **Régimen económico financiero del agua**

CAPÍTULO ÚNICO **Instrumentos que reconocen el valor económico del agua**

ARTÍCULO 110.- Canon del recurso hídrico

El canon del recurso hídrico está constituido por el canon de aprovechamiento del recurso hídrico y por el canon de vertidos.

Todas las personas físicas o jurídicas, públicas y privadas, que hagan uso y aprovechamiento del agua, deberán reconocer su valor, mediante el pago del canon de aprovechamiento y el canon por vertidos, según corresponda. Estos cánones no son excluyentes entre si y son complementarios, como instrumentos para alcanzar la gestión integrada de los recursos hídricos.

El canon para el aprovechamiento del recurso hídrico es un instrumento económico para la regulación y administración de su aprovechamiento, la promoción del uso eficiente y sostenible, que permite la disponibilidad hídrica para el abastecimiento confiable del consumo humano y el desarrollo socio económico del país y además una gestión sostenible del recurso hídrico. Este se calculará según el volumen o caudal del recurso hídrico, superficial o subterráneo, concesionado en los diversos usos.

El canon ambiental por vertidos es un instrumento económico que se fundamenta en el principio de quien contamina paga y que se establece a través del cobro de una contraprestación en dinero, a quienes usen el servicio ambiental de los cuerpos de agua, para el transporte, dilución y eliminación de desechos líquidos originados en el vertimiento puntual, los cuales pueden generar efectos nocivos sobre el recurso hídrico, los ecosistemas relacionados, la salud humana y las actividades productivas.

El canon de recursos hídricos será fijado por el Ministro de Ambiente y Energía. Para los efectos del inciso s) del artículo 8) de esta ley, los Ministros de Salud, Agricultura y Ganadería y de Planificación Nacional y Política Económica remitirán al Ministro de Ambiente y Energía sus observaciones en el plazo de diez días hábiles, a partir de la comunicación que realice la Dirección Nacional de Aguas.

ARTÍCULO 111.- Sujetos al pago del canon

Deberán pagar el canon del recurso hídrico, todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que, mediante concesión administrativa o autorización, hagan uso o aprovechamiento del recurso hídrico y las fuerzas derivadas de él, en cualquiera de sus modalidades, y también aquellas que utilicen los cuerpos del agua para introducir, transportar, diluir y eliminar vertidos que puedan modificar la calidad física, química y biológica del agua.

ARTÍCULO 112.- Fondo para la gestión integrada del recurso hídrico

Se crea el Fondo para la Gestión Integrada del Recurso Hídrico, como un medio para alcanzar los objetivos de esta ley; este Fondo será administrado por la Dirección Nacional de Aguas y los recursos se constituirán a partir de lo siguiente:

- a) Las transferencias que se le asignen anualmente en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.
- b) Los fondos provenientes del canon de recurso hídrico creado en esta ley.
- c) Los ingresos provenientes de los costos administrativos de las concesiones, los permisos, las autorizaciones, las licencias, el registro de sociedades de usuarios y la atención de denuncias, así como por la venta de publicaciones y la emisión de certificaciones.
- d) La reasignación del superávit de operación del Fondo para la gestión integral del agua.
- e) Los legados y las donaciones de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, públicas o privadas, así como los aportes del Estado o de sus instituciones.
- f) Las contribuciones de organismos nacionales e internacionales, públicos o privados, de acuerdo con los respectivos convenios.
- g) Los fondos provenientes de convenios de préstamos internacionales para financiar actividades o proyectos relacionados con la gestión integral del agua.

- h) Los montos provenientes de las infracciones establecidas en la presente ley, así como los intereses moratorios generados.
- i) Los montos fijados por el Tribunal Ambiental Administrativo por el daño ambiental, por los casos objeto de esta ley.

Los recursos se depositarán en una cuenta especial en cualquier banco del sistema bancario nacional. La revisión y el control estarán a cargo de la Contraloría General de la República.

En su condición de administradora del Fondo, la Dirección Nacional de Aguas podrá suscribir un contrato de fideicomiso con cualquiera de los bancos comerciales del Estado para la gestión eficiente y oportuna de los recursos que integran este Fondo.

ARTÍCULO 113.- Destino del Fondo

Los recursos del Fondo para la Gestión Integrada del Recurso Hídrico se destinarán para lo siguiente:

- a) Incentivar la adquisición de terrenos técnicamente idóneos para la protección del recurso hídrico.
- b) Incentivar el uso y aprovechamiento racional del agua de forma eficiente y sostenible.
- c) Promover la prevención y reducción de la contaminación desde la fuente de generación.
- d) Favorecer la innovación tecnológica y la mejora de los procesos productivos en la actividad económica.
- e) Proteger áreas que permitan la sostenibilidad del recurso hídrico en cantidad y calidad.
- f) Realizar las labores e inversiones necesarias para la prevención, el control y el seguimiento del aprovechamiento de los cuerpos de agua.
- g) Realizar las labores e inversiones necesarias para la evaluación y el monitoreo de la cantidad y calidad de los cuerpos de agua.
- h) Realizar la recuperación efectiva de la calidad de los cuerpos de agua.
- i) Realizar las labores e inversiones necesarias para la elaboración del balance hídrico nacional.
- j) Llevar la gestión administrativa de la Dirección Nacional de Aguas.

- k) Elaborar e implementar los instrumentos de planificación.
- l) Pagar los servicios ambientales en terrenos de importancia para la protección del régimen hídrico.
- m) Realizar labores de investigación y protección hídrica a cargo de las entidades competentes en la materia.
- n) Promover programas de educación para la gestión integrada del recurso hídrico.
- ñ) Financiar proyectos de gestión de recursos hídricos a los Consejos de Unidades Hidrológicas, según lo dispuesto en esta ley.

El destino y la distribución de los recursos del Fondo para la gestión integrada del recurso hídrico se determinarán anualmente, de conformidad con los lineamientos de política hídrica nacional que establezca el Poder Ejecutivo.

No obstante, se destinará un dos por ciento (2%) de los montos recaudados por concepto de canon de vertidos al Tribunal Ambiental Administrativo, para la atención de las denuncias por infracción u omisión a la legislación tutelar del ambiente, en los que se vea comprometida el agua.

Se declaran de interés público las operaciones del Fondo; por lo tanto, se exoneran de todo pago por concepto de timbres, impuestos de inscripción de la constitución, endoso, cancelación de hipotecas, impuestos de contratos de prenda, pago por avalúos, así como del pago de derechos de registro.

Se faculta al Poder Ejecutivo para definir vía reglamento, el porcentaje que transferirá al Fondo de Financiamiento Forestal y al Sistema Nacional de Áreas de Conservación, para cumplir con la inversión en terrenos privados y áreas silvestres protegidas que protejan el régimen hídrico de conformidad con la previsión del inciso k) de este artículo.

ARTÍCULO 114.- Monto del canon del recurso hídrico

El monto del canon del recurso hídrico, el plazo de vigencia y los requisitos para determinarlo serán emitidos el Poder Ejecutivo mediante reglamento.

Para del fijación canon se considerará si la fuente es superficial o subterránea, si el uso es consuntivo o no consuntivo, el tipo de actividad y los parámetros contaminantes, así como la calidad de la carga contaminante que será descargada a los cuerpos de agua.

ARTÍCULO 115.- Parámetros para determinar el valor de vertido

Los parámetros para determinar el valor de vertido serán establecidos mediante decreto ejecutivo, de acuerdo con los estudios técnicos presentados por la Dirección Nacional de Aguas, y deberán contemplar obligatoriamente la evaluación de la calidad del cuerpo de agua receptor del vertido.

ARTÍCULO 116.- Deudas, recargos y revocaciones

Todo atraso en el pago del canon del recurso hídrico tendrá una multa del tres por ciento (3%) mensual sobre los saldos.

Si el canon no fuera pagado en el período establecido podrá hacerse posteriormente con los recargos que se fijen en el reglamento de esta ley. No obstante, si transcurridos dos trimestres consecutivos no se hiciera el pago total con las multas respectivas, se revocará la concesión o el permiso.

La deuda por la falta de pago del canon que crea esta ley impone hipoteca legal sobre el inmueble particular beneficiado por la concesión o permiso para la carga de vertidos. Para tales efectos, la certificación expedida por la Dirección Nacional de Aguas constituye título ejecutivo.

La revocatoria de la concesión o el permiso no procederá frente a las entidades obligadas por ley a brindar un servicio público al costo, sin detrimento de las responsabilidades en que incurran sus funcionarios.

ARTÍCULO 117.- Tarifa ambiental

Los entes prestatarios de servicio público para el abastecimiento poblacional, autorizados por ley deberán incorporar en su estructura tarifaria un componente económico para la conservación de las cuencas hidrográficas, recursos que serán destinados a la adquisición de los terrenos necesarios para proteger las áreas de recarga o descarga acuífera o fracción de ellas, u otras acciones necesarias para asegurar y garantizar el suministro de agua para el consumo humano actual o futuro.

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la aprobación de los pliegos tarifarios, deberá garantizar el cumplimiento de esta disposición.

TÍTULO VI Sanciones

CAPÍTULO ÚNICO Sanciones administrativas

ARTÍCULO 118.- Infracciones a esta ley

Sin perjuicio de las responsabilidades penales o administrativas, los infractores de las disposiciones contenidas en la presente ley serán civil y solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados y deberán repararlos íntegramente.

Igual responsabilidad corresponderá a los profesionales y a los funcionarios públicos que actúen contra las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 119.- Suspensión del aprovechamiento y clausura de establecimientos

La Dirección Nacional de Aguas podrá ordenar la suspensión temporal del aprovechamiento del recurso hídrico o la revocatoria definitiva de la concesión o permiso de uso, cuando se violen las disposiciones de esta ley. También, podrá coordinar con las autoridades sanitarias, ambientales, municipales y de policía el cierre de las actividades, las obras o los proyectos causantes del deterioro o la utilización indebida del recurso hídrico.

Previo a ordenar la suspensión o revocatoria indicada en el párrafo anterior, la Dirección Nacional de Aguas realizará un proceso administrativo ordinario contra los supuestos infractores, según el procedimiento ordinario establecido en la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.

En cualquier momento el órgano director podrá adoptar medidas cautelares cuando haya daños potenciales de difícil o imposible reparación y cuando el alcance del interés público afectado lo requiera.

ARTÍCULO 120.- Medidas y determinación del daño ambiental

La aplicación de las sanciones establecidas en esta sección y la determinación del daño ambiental será de conocimiento del Tribunal Ambiental Administrativo.

ARTÍCULO 121.- Infracciones administrativas

Las infracciones administrativas contra las disposiciones de esta ley se clasifican en gravísimas, graves y leves. Serán sancionadas con multa tomando como parámetro el salario base establecido en la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas. Como sanción adicional, la Dirección Nacional de Aguas

podrá revocar la respectiva concesión o permiso, bajo los principios del debido proceso.

ARTÍCULO 122.- Infracciones gravísimas

Son infracciones gravísimas las siguientes:

- a) Realizar obras de perforación con la finalidad de explorar y aprovechar el agua subterránea sin el permiso correspondiente.
- b) Realizar obras civiles en los cauces sin la autorización correspondiente.
- c) Incumplir la obligación de establecer sistemas de tratamiento, para impedir que los residuos sólidos o las aguas residuales de cualquier tipo dañen el ambiente.
- d) Verter aguas residuales que no cumplan con el reglamento de vertido y reúso de aguas residuales.
- e) Realizar vertidos en un cuerpo de agua o en un sistema de alcantarillado sin tener permiso para ello.
- f) Incumplir las obligaciones establecidas en esta ley, por parte de los generadores de contaminación por fuente difusa, cuando hayan sido apercibidos previamente por escrito.

Sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de indemnizar y reparar el daño ambiental, las infracciones gravísimas se sancionarán con una multa de cinco a siete salarios base. Además, cuando corresponda, se revocará al infractor la respectiva concesión o permiso.

ARTÍCULO 123.- Infracciones graves

Son infracciones graves las siguientes:

- a) Incumplir la reglamentación técnica que el Poder Ejecutivo establezca en materia de vertidos, respecto de los parámetros máximos permitidos.
- b) Realizar actividades que estén prohibidas dentro de las áreas de protección, según se define en esta ley.
- c) Omitir información relevante o reportar datos no veraces en el reporte operacional de vertidos.
- d) Realizar descargas a los cauces naturales de aguas pluviales o agrícolas sin la autorización correspondiente.

Sin perjuicio de la obligación del infractor de indemnizar y reparar el daño ambiental, las infracciones graves se sancionarán con una multa de tres a cuatro salarios base.

ARTÍCULO 124.- Infracciones leves

Son infracciones leves las siguientes:

- a) Incumplir la presentación de los informes técnicos requeridos sobre vertidos, dentro de los plazos establecidos.
- b) Permitir que un tercero utilice para su propio beneficio una concesión de aprovechamiento de agua.
- c) Realizar cambios de titular de la concesión sin la autorización correspondiente, al permitir que un inmueble beneficiado por una concesión de aprovechamiento del recurso hídrico cambie de propietario registral y el nuevo titular no solicite a la Dirección Nacional de Aguas el registro de la concesión a su nombre, o bien, no presente la renuncia de la concesión dentro del plazo máximo de treinta días hábiles, contado a partir del cambio de propietario registral del inmueble.
- d) No presentar los reportes operacionales sobre vertidos

Sin perjuicio de la obligación del infractor de indemnizar y reparar el daño ambiental, las infracciones leves se sancionarán con una multa de uno a dos salarios base

Para la fijación de las multas previstas en el presente título, se entenderá como salario base el definido en la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas.

ARTÍCULO 125.- Cobro judicial

Los débitos constituidos en razón de las sanciones establecidas en este capítulo, que no sean cancelados en sede administrativa, se cobrarán judicialmente. Para ello, la certificación expedida por el responsable de la Dirección Nacional de Aguas constituirá título ejecutivo. Los débitos que no hayan sido cancelados dentro del plazo conferido generarán la obligación de pagar intereses moratorios de tipo legal.

TÍTULO VII **Disposiciones finales**

CAPÍTULO I **Normas generales**

ARTÍCULO 126.- Silencio positivo

En materia de recurso hídrico no operará el silencio positivo a que hacen referencia los artículos 330 y 331 de la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978. Cuando la Administración no resuelva los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de los plazos estipulados en la presente ley, el funcionario responsable se expondrá a las sanciones dispuestas en las leyes, así como al pago de los daños y perjuicios que le causen al administrado.

ARTÍCULO 127.- Declaratoria de interés público

Se declaran de interés público las actividades sin fines de lucro que se realicen en beneficio de la protección y el aprovechamiento sostenible del recurso hídrico, y que sean realizadas por las entidades que forman parte del sector hídrico.

ARTÍCULO 128.- Sanciones penales

La contaminación de las aguas continentales, insulares y marinas, la eliminación de árboles en las áreas de protección descritas en esta ley, la provocación de incendios forestales, así como la obstrucción en el ejercicio de las funciones de los inspectores de la Dirección Nacional de Aguas serán sancionadas conforme a las disposiciones del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas; la Ley N.º 8839, Ley para la Gestión Integral de Residuos, de 24 de junio de 2010; la N.º 7575, Ley Forestal, de 13 de febrero de 1996; la Ley N.º 7317, Ley de Conservación de Vida Silvestre, de 30 de octubre de 1992, y la normativa vigente.

CAPÍTULO II **Modificaciones y derogatorias**

ARTÍCULO 129.- Derogatorias

Esta ley deroga las siguientes disposiciones:

- a) La Ley N.º 276, Ley de Aguas, de 27 de agosto de 1942, y sus reformas.
- b) Los artículos 270 y 276 de la Ley N.º 5395, Ley General de Salud, de 30 de octubre de 1973, y sus reformas.

ARTÍCULO 130.- Modificaciones

Esta ley modifica las siguientes disposiciones:

1) Se reforma el artículo 21 de la Ley N.º 7779, Uso, Manejo y Conservación de Suelos, de 30 de abril de 1998. El texto es el siguiente:

“Artículo 21.- En materia de aguas, el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el SENARA deberán coordinar con la Dirección Nacional de Aguas, del Ministerio de Ambiente y Energía la promoción de las investigaciones hidrológicas e hidrogeológicas en las cuencas hidrográficas del país, así como en las prácticas de mejoramiento, conservación y protección del recurso hídrico en las cuencas hidrográficas, a fin de propiciar el fomento y desarrollo de las actividades agroproductivas.

2) Se reforma la Ley N.º 6877, Creación del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento, de 18 de julio de 1983, para que donde dice "Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento" en adelante se lea "Servicio Nacional de Riego y Avenamiento". Además, en todos los casos donde dicha ley diga "distrito de riego" se lea: "proyectos y distritos de riego."

3) Se reforman los incisos a) y b) del artículo 2, los incisos ch), e) y h) del artículo 3 y los incisos a), ch), e) y h) del artículo 4 de la Ley N.º 6877, Creación del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento, de 18 de julio de 1983, cuyos textos dirán:

“Artículo 2.-

[...]

a) Fomentar el desarrollo agropecuario y acuícola en el país, mediante el establecimiento y funcionamiento de sistemas de riego, avenamiento y protección contra inundaciones.

b) Procurar el aprovechamiento óptimo y justo de los recursos de tierras y aguas, tanto superficiales como subterráneas, en las actividades agropecuarias y acuícolas del país, sean estas de carácter privado, colectivo o cooperativo, en los proyectos y distritos de riego.

[...]

Artículo 3.- Son funciones del SENARA

a) Elaborar y ejecutar una política justa de aprovechamiento y distribución del agua para fines agropecuarios, en forma armónica con las posibilidades óptimas de uso del suelo y los demás recursos naturales en los distritos de riego. Para llevar a cabo sus funciones deberá contar de previo con la concesión de agua otorgada por el Ministerio de Ambiente y Energía.

ch) Investigar, proteger y fomentar el uso de los recursos hídricos, tanto superficiales como subterráneos, en los proyectos y distritos de riego específicos.

e) Apoyar a la Dirección de Aguas y al Ministerio de Ambiente y Energía en las investigaciones hidrológicas e hidrogeológicas que se requieran realizar en las cuencas hidrográficas del país, así como las prácticas de mejoramiento, conservación y protección de esas cuencas a fin de propiciar el fomento y desarrollo de las actividades agroproductivas, así como realizar estas investigaciones y las socioeconómicas y ambientales en las áreas y regiones en que sea factible establecer distritos de riego y avenamiento.

[...]

h) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en las materias de su incumbencia, de conformidad con los objetivos establecidos en el artículo 2 de la presente ley. Las decisiones que por este motivo adopte el Servicio, podrán apelarse durante el décimo día por razones de legalidad ante el Tribunal Superior Contencioso- Administrativo. El Tribunal resolverá en un plazo máximo de noventa días.

[...].”

Artículo 4.-

[...]

a) Mejoramiento, conservación y protección de los suelos en los distritos específicos de riego y avenamiento. Deberá coordinar acciones con el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en cuanto al manejo, conservación y recuperación de suelos en los distritos de riego. En materia de recurso hídrico, deberá coordinar con la Dirección Nacional de Aguas y el Ministerio de Ambiente y Energía, la protección y conservación de este recurso, en las cuencas hidrográficas de dichos distritos, propiciando en todo caso el fomento y desarrollo de las actividades agroproductivas, a partir del aprovechamiento sostenible del agua.

ch) Elaboración y actualización de un inventario de las aguas con potencial uso para efectos de su aprovechamiento en los proyectos y distritos de riego.

d) Elaboración y mantenimiento de los registros actualizados de usuarios de aguas en los proyectos y distritos de riego.

[...].”

4) El inciso g) del artículo 6 de la Ley N.º 7789, Transformación de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, de 30 de abril de 1998, para que, a partir de la vigencia de esta ley se lea:

“Artículo 6.-

[...]

g) Proteger y conservar, dentro de su competencia territorial y en coordinación con la Dirección Nacional de Aguas, , los manantiales, los cauces y los lechos de los ríos, corrientes superficiales de agua y mantos acuíferos; para esto contará con el apoyo técnico y financiero del Estado y las municipalidades.

[...].”

5) El artículo 1 y el inciso f) del artículo 2 de la Ley N.º 2726, Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, de 14 de abril de 1961, para que a partir de la vigencia de esta ley se lean así:

“Artículo 1.- Con el objeto de dirigir, fijar políticas, establecer y aplicar normas, realizar y promover el planeamiento, financiamiento y desarrollo, y de resolver todo lo relacionado con el suministro de agua potable y recolección, tratamiento y disposición de aguas residuales, para todo el territorio nacional, se crea el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, como institución autónoma del Estado.

Artículo 2.-

[...]

f) Aprovechar y utilizar, así como vigilar, las aguas de dominio público indispensables para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley, en el ejercicio de los derechos que el Estado tiene sobre ellas.

[...].”

6) Se agrega un párrafo final al artículo 74 de la Ley N.º 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 74.-

[...]

El canon creado en la Ley para la Gestión Integrada del Recurso Hídrico se incorporará a la tarifa de los servicios públicos que utilicen ese recurso.”

7) El inciso k) del artículo 3, los artículos 33 y 34 de la Ley N.º 7575, Ley Forestal, de 13 de febrero de 1996, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 3.-

[...]

k) Servicios ambientales: Los que brindan el bosque, las plantaciones forestales y sistemas agroforestales que inciden directamente en la protección y el mejoramiento del ambiente. Son los siguientes: mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero (fijación, reducción, secuestro, almacenamiento y absorción), protección y restauración del recurso hídrico para sus diferentes usos, protección de la biodiversidad para conservarla y usos sostenible, científico y farmacéutico, investigación y mejoramiento genético, protección de ecosistemas, formas de vida, protección de suelos contra erosión y belleza escénica natural para fines turísticos y científicos.

“Artículo 33.- **Áreas de protección**

En lo relativo a la regulación y delimitación de las áreas de protección debe aplicarse la normativa establecida en la Ley para la Gestión Integrada del Recurso Hídrico vigente.

Artículo 34.- Prohibición para talar en áreas protegidas

Se prohíbe la corta o eliminación de árboles en las áreas de protección descritas en los artículos 29, 30 y 32 de la Ley para la Gestión Integrada del Recurso Hídrico, excepto en proyectos

declarados por el Poder Ejecutivo como de conveniencia nacional y las obras o actividades realizadas para la protección, recuperación, captación y aprovechamiento del agua que autorice la Dirección Nacional de Aguas. Los alineamientos que deban tramitarse en relación con estas áreas serán realizados por la Dirección Nacional de Aguas, con base en estudios técnicos.”

- 8) El artículo 226 de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, para que se lea de la siguiente manera:

“Usurpación de aguas

Artículo 226.- Se impondrá prisión de uno año a tres años a quien, con propósito de lucro:

- 1) Desvíe a su favor aguas que no le corresponden.
- 2) De cualquier manera estorbe o impida el ejercicio de los derechos que un tercero tenga sobre las aguas.
- 3) Haga uso del agua sin concesión o permiso de uso, excepto lo previsto sobre usos comunes en la Ley para la Gestión Integrada del Recurso Hídrico.”

- 9) El artículo 26 de la Ley N.º 6797 Código de Minería, de 4 de octubre 1982, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 26.- Durante la vigencia de un permiso de exploración y hasta los sesenta días siguientes al vencimiento del plazo o de la prórroga, el titular tendrá derecho de obtener una concesión de explotación, siempre que haya cumplido las obligaciones y los requerimientos de esta ley y su reglamento.

Previo al otorgamiento de cualquier concesión de explotación, la Dirección de Geología y Minas deberá otorgar audiencia sobre la solicitud planteada a la Dirección Nacional de Aguas y al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, por el plazo de veinte días hábiles. Los criterios emitidos por la Dirección Nacional de Aguas sobre el impacto de dicha concesión en el recurso hídrico superficial y subterráneo y del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, en relación con las zonas de reserva y protección de las fuentes de abastecimiento de agua potable técnicamente determinadas por dicha institución, serán vinculantes para la Dirección de Geología y Minas.”

- 10) El artículo 52 de la Ley N.º 7554, Ley Orgánica del Ambiente, de 4 de octubre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 52.- **Aplicación de criterios**

Los criterios mencionados en el artículo anterior deben aplicarse:

- a) En la elaboración y la ejecución de cualquier ordenamiento del recurso hídrico.
- b) En el aprovechamiento de cualquier componente del régimen hídrico.
- c) En la realización de obras de desviación, trasvase o modificación de cauces.
- d) En la operación y administración de los sistemas de agua potable, la recolección, evacuación y disposición final de aguas residuales o de desecho.”

11) Se reforma la Ley N° 8023 Ordenamiento y Manejo de la Cuenca de Río Reventazón, de 27 de setiembre de 2000, reformada mediante Ley N° 9067, para que donde dice “Comcure” en adelante se lea “Junta Directiva de Comcure” y donde se dice “ Comisión para el Ordenamiento y Manejo de la Cuenca del Río Reventazón” , en adelante se lea “Junta Directiva de la Comisión para el Ordenamiento y Manejo de la Cuenca del Río Reventazón.”

12) Se reforma el párrafo primero del artículo 1 de la Ley N° 8023 Ordenamiento y Manejo de la Cuenca de Río Reventazón, de 27 de setiembre de 2000, reformada mediante Ley 9067, cuyo texto dirá:

Artículo 1.-

La presente ley regula la planificación, la ejecución y el control de las actividades para la gestión integrada de los recursos hídricos, así como de los demás recursos naturales de la cuenca del río Reventazón; lo cual se realizará en coordinación estrecha con la DINA y los entes del Ministerio de Ambiente y Energía que correspondan. Todo conforme lo dispuesto en el Plan Hídrico Nacional y Plan Hídrico de Unidad Hidrológica correspondiente.

[...] “

13) Se reforma el inciso m), del artículo 7 de la Ley N.º 8023, Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Alta del Río Reventazón, de 27 de setiembre de 2000, reformada mediante Ley 9067, para que diga:

"Artículo 7.- Comcure tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

[...]

m) Invertir los fondos provenientes del canon por aprovechamiento de agua en la cuenca conforme lo fines de este y según las disposiciones de inversión que dicte el Ministro del Ambiente y Energía.

[...]“

14) Se reforma el párrafo tercero del artículo 25 de la Ley N° 8023 Ordenamiento y Manejo de la Cuenca de Río Reventazón, de 27 de setiembre de 2000, reformado mediante Ley N° 9067, cuyo texto dirá:

"Artículo 25.-

(...)

La Dirección de Aguas transferirá a la Junta Directiva de COMCURE, hasta el cinco por ciento (5%) del monto de canon recaudado correspondiente a las concesiones de agua otorgadas en la Cuenca del río Reventazón. Los recursos se utilizarán para su funcionamiento y financiamiento de actividades acorde con los fines del canon y según las disposiciones de inversión que dicte el Ministro del Ambiente y Energía.”

ARTÍCULO 131.- Vigencia de las competencias otorgadas por otras leyes

En lo no expresamente regulado, modificado o derogado por la presente ley, las competencias atribuidas a los ministerios de Salud, y de Agricultura y Ganadería, así como a otras instituciones u órganos establecidos en otras leyes se mantendrán vigentes.

**CAPÍTULO III
Disposiciones transitorias**

ARTÍCULO 132.- Vigencia de las competencias otorgadas por otras leyes

En lo no expresamente regulado, modificado o derogado por la presente ley, las competencias atribuidas a los ministerios de Salud, y de Agricultura y Ganadería, así como a otras instituciones u órganos establecidos en otras leyes se mantendrán vigentes.

**CAPÍTULO III
Disposiciones transitorias**

TRANSITORIO I.- Concesiones de aprovechamiento del recurso hídrico

Las concesiones de aprovechamiento del recurso hídrico de cualquier naturaleza, otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, continuarán rigiéndose por la legislación anterior hasta su vencimiento. De ser prorrogadas, deberán ajustarse a las disposiciones de la presente ley.

TRANSITORIO II.- Registro para la Gestión del Recurso Hídrico

La Dirección Nacional de Aguas contará con un plazo máximo de seis meses a partir de la vigencia de esta ley, para poner en funcionamiento el Registro para la Gestión del Recurso Hídrico creado en esta ley.

Todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que en el momento de la entrada en vigencia de esta ley estén aprovechando el recurso hídrico en virtud de concesión o permiso de uso, deberán inscribir ese aprovechamiento en el Registro en un plazo improrrogable de seis meses.

Los propietarios y poseedores de bienes inmuebles deberán reportar ante dicho Registro todas las fuentes de aguas permanentes y los pozos perforados y en operación, que se localicen en sus inmuebles.

TRANSITORIO III.- Pozos perforados sin la debida autorización

Las personas que posean pozos perforados sin la debida autorización contarán con un plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para presentar la solicitud de concesión, según lo establecido en esta ley.

TRANSITORIO IV.- Plan Hídrico Nacional y Balances Hídricos

El Plan Hídrico Nacional deberá ser elaborado dentro del plazo de tres años y los planes de unidad hidrológica y los balances hídricos en el plazo de dos años. Asimismo, la política nacional hídrica deberá elaborarse dentro del plazo de un año. Todo lo anterior a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Mientras esos planes no se hayan dictado, el orden de preferencia de los aprovechamientos del recurso hídrico será definido por el Poder Ejecutivo; se atenderán los usos consuetudinarios y las necesidades de cada unidad hidrológica y siempre se respetará la prioridad para consumo humano.

A partir de la vigencia de esta ley, la Dirección Nacional de Aguas contará con un plazo de dos años para la clasificación nacional de los cuerpos de agua, necesarios actual o potencialmente para consumo humano y con un plazo de tres años para poner en funcionamiento la clasificación nacional de los cuerpos de agua para todos los usos.

TRANSITORIO V.- Traslado de funcionarios que laboran en la Dirección de Aguas

Se trasladan a la Dirección Nacional de Aguas, dentro del plazo máximo de un año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, todos los funcionarios que laboran en la Dirección de Aguas del Ministerio de Ambiente y Energía, así como los recursos materiales, tecnológicos y financieros que administra esta dependencia.

Los funcionarios de este Ministerio que para el cumplimiento de esta ley pasen a formar parte de la Dirección Nacional de Aguas mantendrán en todos sus extremos los derechos laborales adquiridos, derivados de su contrato de trabajo, laudos y convenciones colectivas.

TRANSITORIO VI.- Estudios hidrológicos y de balance hídrico nacional

Se otorga el plazo máximo de un año a la Dirección Nacional de Aguas, a partir de la publicación del reglamento de esta ley, para la elaboración de los estudios hidrológicos y del balance hídrico nacional. La falta de estos no impedirá la aplicación de lo establecido en esta ley.

TRANSITORIO VII.- Reglamentación de esta ley

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del término de un año a partir de la fecha de su publicación; asimismo, emitirá los reglamentos técnicos pertinentes. En el tanto no se publique el reglamento general de esta ley y sus reglamentos técnicos, se mantendrán en vigencia y aplicación los reglamentos existentes en materia de gestión de recursos hídricos. La falta de reglamentación no impedirá la aplicación de lo aquí dispuesto.

TRANSITORIO VIII.- Director nacional de la Dirección de Aguas

Quien en el momento de la entrada en vigencia de esta ley ocupe el puesto de director de la Dirección de Aguas del Ministerio de Ambiente y Energía asumirá el cargo de director nacional de la Dirección Nacional de Aguas, por el plazo de dos años.

TRANSITORIO IX.- Censo sobre los pozos perforados

La Dirección Nacional de Aguas, por medio de sus unidades hidrológicas y a partir de la publicación de esta ley, iniciará el levantamiento de un censo sobre los pozos perforados existentes. Este censo deberá concluirse a más tardar transcurrido el plazo de un año y seis meses a partir de la promulgación de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Juan Rafael Marín Quirós

Julio Antonio Rojas Astorga

Abelino Esquivel Quesada

Jorge Rodríguez Araya

Juan Luis Jiménez Succar

Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz

Henry Manuel Mora Jiménez

Emilia Molina Cruz

Marco Vinicio Redondo Quirós

Nidia María Jiménez Vásquez

Javier Francisco Cambronero Arguedas

Marlene Madrigal Flores

Marvin Atencio Delgado

Marcela Guerrero Campos

Mario Redondo Poveda

Franklin Corella Vargas

Karla Vanessa Prendas Matarrita

Silvia Vanessa Sánchez Venegas

Sandra Pizsk Feinzilber

Lorelly Trejos Salas

Paulina María Ramírez Portuguesez

Maureen Cecilia Clarke Clarke

Olivier Ibo Jiménez Rojas

Aracelli Segura Retana

Gonzalo Alberto Ramírez Zamora

Marta Arabela Arauz Mora

Michael Jake Arce Sancho

Carlos Enrique Hernández Álvarez

Ronny Monge Salas

Víctor Hugo Morales Zapata

Rafael Ortiz Fábrega

Danny Hayling Carcache

Carmen Quesada Santamaría

Carlos Manuel Arguedas Ramírez

Humberto Vargas Corrales

Óscar López

José Francisco Camacho Leiva

Laura María Garro Sánchez

William Alvarado Bogantes

José Alberto Alfaro Jiménez

Gerardo Vargas Rojas

Jorge Arturo Arguedas Mora

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

15 de diciembre de 2016

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de Ambiente.

1 vez.—O. C. N° 26002.—(IN2016097892).